



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 398/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

--- Colima, Colima, a 17 (diecisiete) de febrero del año 2020 (dos mil veinte).

--- EXPEDIENTE LABORAL No. 398/2015, promovido por la C.

en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE COQUIMATLAN, COL.

----- PROYECTO DE LAUDO -----

--- ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DÍA 27
(VEINTISIETE) DE FEBRERO DE 2020 (DOS MIL VEINTE)

--- VISTO, para resolver en definitiva el expediente laboral No. 398/2015,
promovido por la C.

en contra del H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL.; a quien le
reclama en su escrito inicial de demanda las siguientes prestaciones: -----

--- "a).- El reconocimiento de que la C. gozaba de
la inamovilidad en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, al servicio del H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, adscrita a la
PRESIDENCIA, al momento en que fui despedida el día 21 de octubre de 2015. b).- El
reconocimiento de que el puesto que desempeñaba y las actividades que realizaba
como AUXILIAR ADMINISTRATIVO al servicio del H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, adscrita a la PRESIDENCIA,
corresponden a los de una trabajadora de base. c).- Por la REINSTALACIÓN en mi
puesto de base definitivo como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, al servicio del H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, adscrita a la
PRESIDENCIA, por haber sido despedida injustificadamente el día 21 de octubre del
año 2015. d).- La entrega de un NOMBRAMIENTO que me acredite como trabajadora
de base definitivo en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO al servicio del H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, adscrita a la
PRESIDENCIA, que de manera eficiente e ininterrumpida venia desempeñando hasta
el día en que fui despedida injustificadamente. e).- Por el pago de los SALARIOS
INTEGRADOS VENCIDOS que se me han dejado de pagar desde la fecha en que se
me despidió injustificadamente el día 21 de octubre del año dos mil quince, y los que
se sigan originando hasta mi reinstalación, tomando en cuenta los aumentos o
incrementos salariales que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COLIMA le otorgue a sus trabajadores de base y de base
sindicalizados, en ese periodo de tiempo. f).- El pago de los AUMENTOS o
INCREMENTOS SALARIALES que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base
sindicalizados, desde la fecha en que fui despedida injustificadamente, el día 21 de
octubre de 2015, hasta el momento en que se me paguen las prestaciones que
reclamo. g).- El pago de VACACIONES, PRIMAS VACACIONALES y AGUINALDO,
que dejé de percibir en el año 2015 y los que se me dejen de pagar desde la fecha de
mi despido injustificado, día 21 de octubre de 2015, hasta el momento de mi
reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me sigan pagando una vez
que sea reinstalada, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA le otorgue a
sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese periodo de tiempo. h).- El
pago de los salarios devengados en el periodo laborado del 01 al 20 de octubre del año
2015, que la parte demandada fue omisa en pagarme. i).- El reconocimiento de mi
ANTIGÜEDAD desde la fecha en que ingresé a laborar para el H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, hasta el día de mi reinstalación. j).-
La incorporación o inscripción retroactiva de la suscrita ante el INSTITUTO MEXICANO
DEL SEGURO SOCIAL, desde la fecha en que ingresé a trabajar para el H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, el 01 de julio de
2013. k).- El pago de todas aquellas prestaciones que como trabajadora de base me
corresponden y que se les cubran a los trabajadores de base y de base sindicalizados
de mi misma categoría, en el valor que correspondan, desde el 21 de octubre del año
2015 hasta el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones
se me sigan pagando una vez que sea reinstalada, tomando en cuenta los aumentos o
incrementos salariales que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

Recibí
04/Agosto/2020
11:33 hrs.

COQUIMATLAN, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese periodo de tiempo. Prestaciones que señalo en el punto número de 11 de hechos de la presente demanda y que no transcribo en obvio de repeticiones."-----

-----RESULTANDO-----

1.- Que mediante escrito recibido el día 09 de noviembre del año 2015 a las 11:07 horas, compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón la C. demandando al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., reclamándole las prestaciones precisadas anteriormente, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de:-----

"1.- El día primero de julio del año dos mil trece, fui contratada por el PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, L.T.S. SALVADOR FUENTES PEDROZA, para desempeñar mi trabajo personal y subordinado como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, adscrita a la PRESIDENCIA, por tiempo indeterminado en una plaza de nueva creación. 2. - Las actividades laborales que se me ordenó realizar en el puesto de Auxiliar Administrativo, consistían en: contestar el teléfono, atender a los ciudadanos, agendar actividades, archivar documentos y elaborar oficios. Nunca tuve facultades de decisión, ni de supervisión, ni de coordinación, ni de mando, ni personal a mi cargo, y siempre el desempeño de mis actividades laborales fue en base a las órdenes expresas de mis jefes inmediatos. 3. - El horario o jornada de trabajo que se me ordenó para el desempeño de mis labores, fue de las 08:30 horas a las 14:30 horas de lunes a viernes, el cual registraba diariamente. Como días de descanso tenía los sábados y domingos de cada semana. 4. - El día 01 de marzo del año 2015, el Presidente Municipal de Coquimatlán, Colima, L.T.S. Salvador Fuentes Pedroza y la Tesorera Municipal, L.A.F. Flora Mireya Ureña Jara, me expidieron y otorgaron mi nombramiento de base definitivo como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, adscrita a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, con un horario de trabajo de las 08:30 horas a las 14:30 horas de lunes a viernes, con un salario diario de (Pesos M.N.); 5.- El sueldo que percibi hasta la primer quincena del mes de octubre del año 2015, era de \$ (M.N.) quincenales, o sea, un salario diario de \$: (Pesos M.N.), tal y como consta en los recibos de nómina que quincenalmente se me expedían por la parte patronal. Para constancia de que se me habla pagado el salario, la parte patronal me daba a firmar quincenalmente un recibo de nómina, y el original se lo quedaba la fuente de trabajo. 6.- Desde la fecha en que fui contratado e inicié mis labores, siempre me desempeñé con entusiasmo y probidad, por lo que nunca tuve problemas con la parte patronal, aunado a esto, nunca se me llamó la atención por el trabajo que desempeñaba y nunca se me levantó acta alguna que manchara mi desempeño dentro de la fuente de trabajo. 7.- El día jueves 15 de octubre del año 2015, tomé protesta la nueva administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, por el periodo 2015-2018, encabezada por el Presidente Municipal, C. ORLANDO LINO CASTELLANOS. 8.- El día viernes 16 de octubre del año 2015, acudi de manera normal a desempeñar mis labores, pero no pude registrar mi horario, ya que dos agentes de la Policía Municipal de Coquimatlán, Colima, de los que desconozco sus nombres, me lo impidieron, bajo el argumento de que tenían instrucciones del Presidente Municipal, C. ORLANDO LINO CASTELLANOS, de que me impidieran registrar mi horario. Lo mismo sucedió los días 19, 20 y 21 de octubre de 2015. 9.- El día miércoles 21 de octubre del año 2015, acudi de manera normal a desempeñar mis labores, pero aproximadamente a las 14:00 horas, en el área de recepción de la oficina del Presidente Municipal, ubicada en el edificio de la Presidencia Municipal, con domicilio en calle Reforma y Jesús Alcaraz S/N, zona Centro, en Coquimatlán, Colima, a mi y a otros compañeros, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, C. ORLANDO LINO CASTELLANOS, y en presencia de algunas personas, me manifestó que habla analizado mi nombramiento y que éste carecía de valor legal, y que por tanto habla tomado la decisión de darme de baja de mi puesto, que desde ese momento dejaba de trabajar para el Ayuntamiento de Coquimatlán. Ante lo claro de la orden, de que estaba



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 398/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

despedido, no me quedó otro remedio mas que retirarme de las instalaciones de la ahora demandada, al igual que mis otros compañeros. 10.- Por el desempeño de mi trabajo, además del salario señalado en el punto número cinco de hechos de la presente demanda, la ahora demandada estaba obligada a pagarme las siguientes prestaciones: - Por cada seis meses consecutivos de servicio, disfrutar de dos periodos anuales de VACACIONES de diez días laborables cada uno, ya que así lo dispone el artículo 51 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - Una PRIMA VACACIONAL adicional al sueldo, equivalente al 30% de los días correspondientes a cada período vacacional, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - Un AGUINALDO anual equivalente a por los menos cuarenta y cinco días de sueldo, libre de descuento, conforme al artículo 67 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Además, con motivo del despido injustificado del que fui objeto, éstas prestaciones también se me deben de cubrir desde el 21 de octubre del año 2015 hasta el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me paguen una vez que se me reinstale y continúe la relación laboral, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese período de tiempo, pues el derecho a la reinstalación de una trabajadora, cuando es despedida de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del suscrito trabajadora en los derechos que ordinariamente me correspondían, es decir, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debí adquirir por la prestación de mi trabajo mientras esté separado de él, por culpa del patrón. O sea, esas prestaciones se me deben de cubrir como si nunca se hubiera interrumpido o suspendido la relación laboral, así como los aumentos que sufra el salario y el reconocimiento de mi antigüedad. 11.- Durante la existencia de la relación laboral que me unió al H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, ésta última siempre me cubrió un salario menor y un número menor de prestaciones a las que percibe un trabajador de base sindicalizado de mi misma categoría de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, por lo que reclamo el pago de todas aquellas prestaciones que como trabajadora de base me corresponden y que se les cubran a los trabajadores de base y de base sindicalizados de mi misma categoría, desde el veintiuno de octubre del año dos mil quince hasta el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me paguen una vez que se me reinstale y continúe la relación laboral, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese período de tiempo, ya que a trabajo igual salario igual, y no existe ninguna razón jurídica para que a la suscrita se me paguen menores prestaciones y en un importe menor a las que se me pagaban, a diferencia de las que recibe un trabajador de base o de base sindicalizado de mi misma categoría. A continuación señalo cuales son las prestaciones que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, me cubría quincenalmente por el desempeño de mi trabajo al final de la relación laboral, y las que quincenalmente le cubría a un trabajadora de base sindicalizado, en ese mismo período de tiempo: AL C.

SUELDO \$. A
UN AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE BASE SINDICALIZADO: - SUELDO - SOBRESUELDO COMPENSACION ORDINARIA - CANASTA BASICA - BONO PARA TRANSPORTE - BONO PARA RENTA - PREVISION SOCIAL Lo anterior tal y como se desprende de mis recibos de nómina, del tabulador de sueldos 2015 del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, aprobado por el H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA en el presupuesto de egresos del Estado de Colima para el ejercicio fiscal 2015 y, de los contratos colectivos, condiciones generales de trabajo, convenios o todo aquel documento que el H. Ayuntamiento tenga celebrados con el SINDICATO DE TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA. 12.- Desde que ingresé a trabajar para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, ésta parte patronal siempre fue omisa en cubrir las aportaciones que fijan las leyes especiales, para que la suscrita reciba los beneficios de la seguridad y servicios sociales, lo cual es un derecho consagrado a mi favor en la fracción X del artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es decir, fue omisa en incorporarme o inscribirme ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO

SOCIAL, ya que es lo procedente de acuerdo al artículo 13 de la Nueva Ley del Seguro Social 13.- Como las actividades que realizaba y el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, que desempeñaba al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, adscrita a la PRESIDENCIA, no son de las comprendidas en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por exclusión corresponden a los de un trabajadora de base, y como la suscrita tenía más de dos años tres meses de manera ininterrumpida laborando en dicho puesto de forma eficiente, al momento en que fui despedida de manera injustificada el día 21 de octubre del año 2015, la suscrita tenía derecho a gozar de la estabilidad en mi empleo como trabajador de base definitivo, tan ese así, que con fecha 01 de marzo de 2015 se me otorgó mi nombramiento de base, tal y como lo precisé en el punto número cuatro de hechos de la presente demanda.14.- Por todo lo anterior, es que me veo en la necesidad, de presentar esta demanda, reclamado el cumplimiento y pago de las prestaciones que detallo en el capítulo correspondiente." -----

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 19 de noviembre del año 2015 dos mil quince, este Tribunal previa nota de cuenta, se abocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente en el que se dictó auto a través del cual se tuvo por radicada la demanda promovida por la C. ; así mismo, se ordenó

emplazar a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., así como al Tercero llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLAN, COL., para que produjeran su contestación en relación a los puntos y materia de la controversia en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - 3.- Por acuerdo de fecha 29 de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la parte demandada el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., por conducto del C. LICENCIADO ORLANDO LINO CASTELLANOS en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL del mismo, dando contestación a la demanda y reconviniendo a la C.

, dentro del término que para efecto se le concedió por este Tribunal, manifestando en su escrito de contestación y de reconvención lo siguiente: -----

- - - "Con fundamento en los numerales 1, 2, 5, 6, 7 fracción IV inciso a), 15, 148, 169 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. A) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones señaladas por el actor es improcedente, niego categóricamente que el demandante que le asiste la razón, toda vez es falso el despido al que hace alusión, pues pertenecía a los trabajadores de confianza que es la clasificación que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima así lo determina ya que su contrato termino y no tenía contrato vigente con la entidad que represento B) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente, no le asiste la razón por que fue un trabajador de confianza por tiempo determinado y no hay documento institucional que diga lo contrario ya que el contrato que había firmado la actora había concluido en su término. C) En lo respecta a este inciso de las prestaciones señaladas por la actora es improcedente, reclamar porque no le asiste la razón, no era un trabajador considerado de los de base y por que nunca hubo tal despido injustificado



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 398/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

que argumenta por lo tanto el actor es carente de legitimación para pedir dicha prestación, y que dicho nombramiento es nulo y desde estos momento que nos hacemos conocedores pido la nulidad del mismo por no cumplirse con los requisitos establecidos ya que era una trabajadora por tiempo determinado y su contrato ya había terminado y no hay contrato vigente con la entidad que represento. EXPONER SE CONTESTA A LAS PRESTACIONES D) En lo que respecta este inciso es improcedente ya que era una trabajadora por tiempo determinado por lo que su contrato y relación con la entidad que represento había terminado E) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente pues desde que el de la voz tomo posesión el demandante no laboro en H. Ayuntamiento de Coquimatlán, y la ley es clara en que el termino que deberá prestar sus servicios de manera ininterrumpido, lo que la actora no ha hecho, siendo falso en su declarar alegando un despido injustificado realizado por su servidor, además como se ha dicho era un trabajador de considerado persona de contrato por tiempo determinado. En cuanto a las prestaciones son improcedentes porque no corresponden a los trabajadores de base mucho menos las de sindicalizado ya que no pertenece a este grupo de trabajadores. F) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente porque solo se remunerara el salario aquella persona que labore, por que la actora no ha laborado desde que el de la voz tomo la administración pues como en sus hechos se desprenden el nunca dijo que presto sus servicios y en modo tiempo y lugar a partir del 16 de Octubre del 2016 además de nunca haber existe despido injustificado pues era un trabajador de los considerados de contrato por tiempo determinado por que sus funciones así lo eran, siendo no este el trabajo que el propio demandante dice en sus hechos. Además exige prestaciones de sindicalizado siendo solo estos los que tienen derecho por lo que también es improcedente esta prestación. G) En lo que respecta a este inciso de sus prestaciones es improcedente, porque no existe despido injustificado, mucho menos la actora esta laborando en la entidad pública que represento, además de ser improcedente porque solo esta prestación es para trabajadores de base sindicalizados no siendo la actora uno de ellos. H) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente ya que la actora es un trabajador de los considerados de contrato por tiempo determinado por las funciones que ejercía, además de no haber laborado para la entidad que represento desde que se tomo posesión pues como él lo expresa en sus hechos solo venia a checar asistencia, por lo que al ser trabajador de los considerados de confianza es improcedente que se le otorgue las prestaciones de un trabajador de base y mucho menos de un trabajador sindicalizado, porque no pertenece al sindicato. I) En lo respecta a este inciso de las prestaciones, es improcedente puesto que al ser un trabajador de contrato por tiempo determinado, de por lo que están su peritados a la determinación del patrón, puesto que su temporalidad están sujetas a determinación de la parte patronal. J) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones, es improcedente pues la relación del tipo de laboral que mantenía era de confianza ya que sus actividades eran coordinar la agenda del presiente así como de la supervisión del personal de servicios públicos, siendo así funciones de mando y dirección. Dichas prestaciones le fueron cubiertas. k) En lo respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente otorgarle las mismas prestaciones que un trabajador sindicalizado, por lo que la actora carece de toda acción para reclamar y decir que era las percepciones que ella obtenía. Pues la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima en su numeral 91 señala "sindicato es la asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, orientado invariablemente a mejores metas de justicia social." Artículo 92 que a letra dice "se constituirán un sindicato con los trabajadores de base del Gobierno del estado. En cada uno de lo ayuntamientos y organismos descentralizados, empresas o asociaciones de participación mayoritaria estatal o municipal habrá un sindicato." Y en relación a los artículos 94 que a letra dice: "los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos" como la hoy actora no se encuentre en el sindicato único de los trabajadores del H. Ayuntamiento de Coquimatlán esto en relación al numeral 97 fracción IV "una lista de los miembros de se componga el sindicato, con expresión del nombre de cada uno, edad, estado de se componga el sindicato, con expresión del nombre de cada uno, edad, estado civil, empleo que desempeña y sueldo que percibe". No siendo la actora un trabajador de base sindicalizado es improcedente dicha prestaciones. 1.- En relación al primero es Falso pues es solo su dicho ya que siempre se le contrato por tiempo determinado siendo estos los que concluyeran por lo que no hay relación actual con la entidad que represento a demás de haber una clausula en los mismo donde declaran que se da por terminada sin ninguna responsabilidad para el patrón. 2.- En relación al segundo se le dice que la actora es falso pues desempeñaba funciones de dirección y de mando puesto que ella coordinaba la agenda del presidente tanto sus actividades como

eventos a los que tendría que acudir a demás de representar al ex presidente en diversos actos por lo que ejercía toma de decisiones. 3.- En relación al tercero es falso e inverosímil puesto que no hay documento institucional que así lo acredite y que es solo dicho del actor, ya que sus funciones siempre fueron de dirección, mando y encargada de la agenda y atención de los ciudadanos y directores hacia el presidente, las cuales son cualidades de un trabajador considerados de confianza. 4.- En relación al cuarto es falso e inverosímil pues no hay documento institucional con los requisitos que establece el numeral 19 y 20, además de ser muy clara la legislación burocrática en su numeral 18, pues dice que la excepción que serán los trabajadores de confianza, por lo que los trabajadores de confianza no se les otorgara nombramiento de base definitivo. Pues las funciones que realizaba la actora eran de un trabajador de confianza, dichas funciones son las que enumera el artículo 6 de la Ley burocrática estatal. Por lo que desde estos momentos nos hacemos concededores de dicho documento y el cual demandamos la nulidad del mismo por no ser ajustado a derecho por las actividades de mando ejercía la actora. SE CONTESTA A LOS HECHOS 5.- Parcialmente cierto ya que dicha cantidad se le pagaba por ser un trabajador de confianza y no de base como argumenta. 6.- En relación al sexto de los hechos se le dice el actor que como cualquier trabajador es como deberá prestar sus servicios a la entidad pública. Por lo que no implica una prestación extraordinaria o secundaria, por realizar sus labores como lo dice. 7.- En relación al séptimo, es cierto donde se toma protesta de ley. Tomando posesión de la administración su servidor el 16 de Noviembre del 2015. 8.- En relación al octavo, es Falso pues no dice que labores fue desempeñar y que la asistencia no tiene relación con las actividades que ella misma describe. 9.- En relación al noveno es falso, cayendo en contradicciones la propia actora dice acude desempeñar labores, pero no desempeñaba ningún labor puesto que no lo dice el actor que estaba realizando por lo que es falso que acudía a laborar y mucho mas del despido injustificado que alega. En cuanto al nombramiento hasta estos momentos nos hacemos concededores el cual demandamos su nulidad por no estar ajustado a derecho porque se le otorgo a una persona que prestaba sus servicios por tiempo determinado el cual su contrato ya había terminado. 10.- En relación al décimo es falso que exija dichas prestaciones ya que solo se cubrirán a la persona que desempeña o preste sus servicios a la entidad pública que represento, además de no haber despido injustificado como alega la parte actora, y que las prestaciones que merecía le fueron cubiertas durante el tiempo que presto sus servicios como personal de confianza. 11.- En relación al onceavo de los hechos es falso pues al no ser trabajador de base sindicalizado no puede recibir dichas prestaciones por lo que es falso e ilegal el requerimiento de dichas prestaciones. La actora refiere que son prestaciones de un trabajador de base sindicalizado sin embargo pues ella no tiene dicha cualidad por lo no es procedente que el reclame dichas prestaciones. 12.- En relación al doceavo de los hechos es falso, pues siempre le fueron cubiertas las prestaciones que le correspondían, por lo que también es improcedente dicha exigencia de prestaciones. 13.- En relación al treceavo de los hechos es falso, pues su relación laboral en la que estuvo prestando sus servicios fueron de un trabajador de confianza, por tiempo determinado y por exclusión no pueden ser de base por ser trabajadores de considerados de confianza por las funciones que realizaba, contrario a un trabajador de base, pues la actora presto sus servicios como secretaria personal y agenda del c. presidente teniendo funciones de registro de agenda, coordinación con directores, y personal tomando decisiones referente a la administración de la entidad pública. 14.- En relación al catorceavo puesto de hechos no es procedente y se niega que exista razón puesto que no hay motivos ni relación jurídica con la entidad que represento para reclamar las prestaciones que exige, al ser un trabajador de confianza por sus funciones. A si las cosas resultan totalmente improcedentes las solicitudes señaladas por la actora en el capítulo de prestaciones y de hechos. EXCEPCIONES FALTA DE ACCION Y DERECHO LAS QUE SE DESPRENDAN EN LA CONTESTACION. En virtud de que la parte actora carece de toda acción y de derecho alguno al reclamar a mi representada el pago de todas y cada una de las prestaciones que en su demanda se desprenden por las razones y motivos que ya quedaron puntualizados con antelación. Son aplicables al caso los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 14, 15, 18, 26, 148, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima, además los artículos 3, 5, 7, 11, 12, 112 y 113 demás aplicables de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. Estando dentro del término legal DEMANDAMOS a la C.

la nulidad de nombramiento con el que se ostenta el actor como trabajador de base, AUXILIAR ADMINISTRATIVA, ya que al momento de ser



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 398/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

emplazados del presente juicio nos hacemos sabedores de un presunto nombramiento expedido a favor del actor, dado que se desprende de los hechos a que refiere el actor y a los que se da contestación y en que en cada uno de hechos expresamos de el porque la nulidad de dicho nombramiento. Por no cumplir con los requisitos enmarcados en el numeral 18, 20 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima contraponiéndose a los artículos 4, 5, 6, 7 fracción IV inciso a) 14 y sus fracciones IV y V, 15 y 18 de la ley referida. A) Se declare la improcedencia de las prestaciones reclamadas por la C. ya que no le asiste la razón en ninguna de estas. B) Se tenga por presentada la reconvención en contra de la C. demanda la nulidad de nombramiento de base y se rescinda la relación laboral sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento de Coquimatlán. C) Se declare la nulidad del nombramiento de base definitivo como auxiliar administrativa a la C. ya que realizaba funciones de supervisión y mando, puesto que era la encargada de la agenda del presidente siendo así ella quien dirigía las citas de dicho presidente. Además que la actora realizaba funciones de supervisión en Servicios públicos y se encargaba de las compras y la realización de documentos. PRIMERO.- El día 15 de Octubre del año 2012 Tomo posesión como presidente municipal el C. SALVADOR FUENTES PEDROZA del H. Ayuntamiento Constitucional periodo 2012-2015, SEGUNDO.- El día 01 de Julio del año 2013, el C. SALVADOR FUENTES PEDROZA contrata a la C. por tiempo determinado siendo funciones de dirección directa pues tomaba en ausencia de presidente decisiones dentro de las diferentes direcciones además de llevar una supervisión y vigilancia con las direcciones del H. Ayuntamiento como se probara con testimonial de personal que labora en diversas áreas del h. ayuntamiento. TERCERO.- La C. desde la fecha de su contrato como auxiliar administrativa hasta el 15 de Octubre del 2015 era quien llevaba el control de la agenda del presidente, nunca dejó de ejercer funciones de dirección y mando además de representar al ex presidente en diversos actos por lo que ejercía la toma de decisiones, frente a las direcciones de servicios públicos, control de compras en diversas áreas. CUARTO.- La C. se encargaba de la fiscalización de suministros de combustible, además de ser quien tenía trato directo con el proveedor. Dentro de las actividades que realizaba la hoy actora eran de supervisión al departamento de Servicios Públicos, es también cierto mencionar que ella era quien realizaba toda documentación de este departamento, además de efectuar las compras que eran necesarias para servicios públicos. INSPECCION.- Que deberá realizar este H. tribunal de los documentos que obran en el H. Ayuntamiento de Coquimatlán de la administración 2012-2015-en las direcciones de Oficialía Mayor donde consta lo dicho por el de la voz, esta probanza se ofrece para probar lo dicho en esta contestación y reconvención y se relaciono con cada uno de los puntos vertidos INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que hasta hoy integran los y las que se sigan actuando, relacionado esta prueba con toda y cada uno de los puntos vertidos que favorezcan a la entidad que represento, solicitando se proceda a su admisión y se tenga por desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza. PRESUNCIONAL.- En sus dos aspectos legal y humana, consistente en la consecuencia que la ley o que este tribunal deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido relacionado esta probanza con los puntos vertidos y demás Litis establecida y que sea favorable a la entidad que represento, solicitando su admisión y se tenga por desahogada en virtud de su propio y especial naturaleza. Me reservo en estos momentos a ofrecer más medios de convicción en la etapa procesal oportuna."

--- Mediante acuerdo de fecha 09 de marzo de 2016 dos mil dieciséis se tuvo a la C. parte actora en el presente juicio (demandada en la reconvención), dando contestación a la reconvención interpuesta en su contra, dentro del término que para efecto se le concedió por este Tribunal, manifestando en su escrito de contestación a la reconvención lo siguiente: -----

--- "C. mexicana, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en zona Centro, de esta ciudad de Colima, Col., nombrando como mis apoderados

especiales en los términos de la carta poder que anexo, a los LICs.

y/o

y/o

atentamente vengo a exponer: Por mi propio derecho, estando en tiempo y forma vengo a dar contestación a la reconvencción presentada en mi contra por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, lo cual hago en los términos siguientes: A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: A).- Es improcedente la reclamación que hace el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, en este inciso. B) - Es improcedente la reclamación que hace el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, en este inciso. C).- Es improcedente la reclamación que hace el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, en razón de que el nombramiento de base definitivo que se me otorgó y expidió con fecha 01 de marzo de 2015 como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, adscrita a la PRESIDENCIA, reúne todos y cada uno de los requisitos de validez que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Además, no es cierto que desempeñara funciones de supervisión y mando. No es cierto que fuera la encargada de la agenda del Presidente. No es cierto que dirigía las citas del Presidente. Tampoco es cierto que realizaba funciones de supervisión en Servicios Públicos, ni es cierto que me encargaba de las compras y la realización de documentós. A LOS HECHOS DE LA RECONVENCION: PRIMERO.- El primer punto de hechos no es propio, por lo que ni lo afirmo ni lo niego. SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO.- No son ciertos los hechos segundo, tercero y cuarto de la demanda que se contesta. Lo que si es cierto es que el día primero de julio del año dos mil trece, fui contratada por el PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, L.T.S. SALVADOR FUENTES PEDROZA, para desempeñar mi trabajo personal y subordinado como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, adscrita a la PRESIDENCIA, por tiempo indeterminado en una plaza de nueva creación. Las actividades laborales que se me ordenó realizar en el puesto de Auxiliar Administrativo, consistían en: contestar el teléfono, atender a los ciudadanos, agendar actividades, archivar documentos y elaborar oficios. Nunca tuve facultades de decisión, ni de supervisión, ni de coordinación, ni de mando, ni personal a mi cargo, y siempre el desempeño de mis actividades laborales fue en base a las órdenes expresas de mis jefes inmediatos. Ahora bien, después de haber laborado más de un año ocho meses de manera ininterrumpida y eficiente, el día 01 de marzo del año 2015, el Presidente Municipal de Coquimatlán, Colima, L.T.S. Salvador Fuentes Pedroza y la Tesorera Municipal, L.A.F. Flora Mireya Ureña Jara, me expidieron y otorgaron mi nombramiento de base definitivo como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, adscrita a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, con un horario de trabajo de las 08:30 horas a las 14:30 horas de lunes a viernes, con un salario diario de \$.

Pesos

M.N.). EXCEPCIONES: EXCEPCIÓN DE

PRESCRIPCIÓN: El artículo 170, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, estable que: "ARTICULO 170.- Prescribirán en quince días hábiles: I.- Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el trabajador no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera. Esto es, el término para pedir la nulidad de un nombramiento es de quince días. Por tanto, opongo la EXCEPCION DE PRESCRIPCION en razón de que desde que se me otorgó mi nombramiento de base definitivo, con fecha 01 de marzo de 2015, como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, adscrita a la PRESIDENCIA, hasta la fecha de presentación de la reconvencción, 06 de enero de 2016, transcurrieron más de 10 meses, lo cual supera en demasia el término de quince días que establece el artículo 170, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que operó, en perjuicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, la prescripción de la acción de nulidad de nombramiento. No es cierto que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, haya tenido conocimiento de mi nombramiento hasta el día que fue emplazado del juicio principal promovido por el suscrito, como falsamente lo argumenta en la reconvencción, pues como ya lo he venido manifestado, el mismo Ayuntamiento fue quien me extendió ese nombramiento el día 01 de marzo de 2015, fecha en la que tuvo conocimiento de su expedición, por lo que es ilógico que ahora ese mismo Ayuntamiento alegue desconocerlo. El hecho de que a partir del quince de octubre del año dos mil quince haya una nueva administración en el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, y existan nuevos funcionarios, ello no trae como



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 398/2015

C. ----- Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

consecuencia que las instituciones legales desaparezcan o que los actos realizados por otras administraciones no tengan validez legal, pues la institución sigue siendo la misma y los nuevos funcionarios no pueden alegar desconocimiento de los actos jurídicos realizados por las pasadas administraciones. Por tanto, el término de prescripción de 15 días inició a partir de la fecha de expedición del nombramiento y no a partir de que el Ayuntamiento fue emplazado en el juicio principal. Además, aun suponiendo que por ser una nueva administración deba considerarse que puede desconocer los actos jurídicos de las anteriores administraciones; la nueva administración que me demanda, tomó posesión el día 15 de octubre del año 2015, fecha que precisa el momento en que la nueva administración tuvo conocimiento de mi nombramiento. Por tanto, es a partir de esa fecha que iniciaron los quince días de prescripción que establece el artículo 170, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y si el Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, me demandó la nulidad hasta el día 06 de enero del año 2016, es incuestionable que operó la prescripción, pues del 15 de octubre de 2015 al 06 de enero de 2016, transcurrieron 83 días. EXCEPCION DE FALTA DE ACCION: Carece de acción y de derecho el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, para pedir la nulidad de mi nombramiento como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, en razón de que éste reúne todos y cada uno de los requisitos de validez legal que establecen los artículos 18, 19 fracción I, 20 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Además de que las actividades que realizaba y el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, adscrita a la PRESIDENCIA, no son de las comprendidas en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que por exclusión corresponden a los de un trabajador de base, y por tanto tengo derecho a gozar de la estabilidad en mi empleo como trabajadora de base definitivo." -----

- - - 4.- Mediante acuerdo de fecha 09 (nueve) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis) a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 09:00 (nueve) horas del día 06 (seis) de julio del año 2016 (dos mil dieciséis); una vez declarada abierta la audiencia bajo la presencia del Magistrado Presidente C. Maestro José Germán Iglesias Ortiz, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegarán a un arreglo que pusiera fin a la controversia; después de realizar pláticas conciliatorias entre las partes estas manifestaron que en ese momento no era posible llegar a un arreglo que pusiera fin al presente juicio. Acto seguido y de conformidad con el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando por conducto de su Apoderado Especial el C. LICENCIADO

lo siguiente: -----

- - - "Que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda presentado ante este H. Tribunal el día 09 de noviembre del año 2015, así como también ratificamos el escrito de contestación a la reconvenición presentado ante este H. Tribunal el día 19 de febrero del año 2016, en todos y cada uno de sus puntos." - - -

- - - Acto seguido, se le concedió el uso de la voz a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda y reconvencción, manifestó por conducto de su apoderado especial C. LICENCIADO JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR, lo siguiente: -----

- - - "Que en estos momentos previo a ratificar, vengo a presentar mi ampliación de mi escrito de contestación de demanda, y reconvencción, por lo cual solicito se me tenga por presentada y admitida la misma, mismos que se agregan un tanto para traslado para la contraparte y otro como acuse de recibido, por consiguiente procedo a ratificar mi escrito de contestación de demanda y reconvencción presentada ante este Tribunal, con fecha 06 de Enero del año 2016, de igual forma solicitando se de vista al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, para efectos de que se manifieste respecto a la presente Litis, por lo anterior debido a que en este juicio se ventila una plaza que si fuera cierto como lo manifiesta el actor, por derecho ellos son los primeros en realizar propuestas y escafaonariamente presentan sugerencias o ternas respectiva" -----

- - - Escrito que a la letra dice: -----

- - - "LIC. JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR, con la personalidad que se me tiene reconocida en los autos del expediente cuyo número se anota al rubro, ante Usted con el debido respeto comparezco para: Que vengo por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 151 y 152 de la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima; previo a ratificar vengo a presentar AMPLIACION DE MI ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA Y RECONVENCION, el cual se hace en los siguientes términos: Con relación a las prestaciones se amplía la contestación a las señaladas del escrito inicial de demanda presentado por la C. y de contestación a la misma, presentado por la suscrita a lo que digo: I.- Se ratifica lo manifestado en el inciso a) e) f) g) h) i) j) del escrito de contestación de demanda y respecto a los incisos b) C) d) k) se amplían manifiesta que: b) No se reconoce el puesto que señala la actora, pues ya que mientras estuvo en el H. ayuntamiento constitucional desde la fecha de inicio de la relación laboral tuvo actividades y desarrollo las consideradas como trabajadora de confianza que será probado en el momento procesal oportuno mediante testimonio de diversos trabajadores. EXPONER: PRESTACIONES Los altos tribunales han resuelto que no importa el nombre que se le otorgue a las relaciones siempre y cuando las actividades desarrolladas sean diferentes reconocidas y desarrollas por lo que aunque la actora manifieste que era auxiliar administrativa sus actividades fueron de dirección, mando y fiscalización TRABAJADORES DE CONFIANZA. RESCISIÓN DE SU CONTRATO POR PÉRDIDA DE ÉSTA. El artículo 185 de la Lev Federal del Trabajo, otorga la facultad al patrón de rescindir la relación de trabajo a un empleado de confianza si existe un motivo razonable de pérdida de la misma, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47 de la citada ley, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012. La disposición referida encuentra su justificación en la naturaleza de las funciones desempeñadas por los trabajadores de confianza, como son, principalmente, dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, las cuales implican una estrecha relación entre el obrero y el patrón, de modo que, siendo la confianza el elemento principal de operación entre el patrón y el obrero, quien incluso, en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, es considerado como representante de aquél, obligándolo en sus relaciones con los demás trabajadores, se consideró conveniente establecer una causa distinta de las señaladas por el artículo 47 de la ley laboral, para rescindir el contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrón, consistente en la pérdida de la confianza. Ahora bien, otra particularidad relativa a la rescisión de la relación laboral, por pérdida de la confianza, derivada del precepto citado en primer término, consiste en que para rescindir el contrato individual de trabajo no es necesario acreditar una falta de probidad, ni una causa justificada de rescisión a las que se refiere el citado artículo 47, pues únicamente basta invocar un motivo razonable de pérdida de la confianza, que en opinión del patrón estime, con base en hechos objetivos, que la conducta del operario no le garantiza la plena eficiencia en su función, siempre que no sea ilógica o irrazonable, para que se esté en presencia de una pérdida de la confianza y se esté imposibilitado para continuar con la relación que los unió, máxime que al tratarse de un



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 398/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

trabajador de esa naturaleza, dadas sus funciones lleva implícita la imposibilidad de obligarlo a que continúe depositando su confianza cuando se ha perdido. Por tal razón, el patrón a lo único que está obligado en tratándose de un empleado de confianza, es a dar el aviso por escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión laboral, sin que sea necesario acreditar la negativa del empleado a recibir el referido aviso. C) En relación a este inciso no es improcedente la actora por sus actividades y por el desempeño de estas fueron de un trabajador de confianza por lo que su tratado es especial puesto que es jurisprudencia que los trabajadores de confianza carecen de la estabilidad laboral ya que por las actividades desarrolladas es de suma importancia la confianza entre trabajador y patrón por lo que la actora entra en este supuesto además de estar en un puesto de donde la confianza es importante ya que se sitúa en secretaria de presidencia o auxiliar administrativa en presidencia. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. HECHOS Al 2do. De los hechos se le dice es falso pues la actora firmaba en ocasiones asuntos relacionados con oficialía mayor, compra y adquisición de servicios, fiscalizaba el suministro de gasolina a las diversas direcciones no siendo propias de las manifiesta la actora, la demandante realizó tareas de confianza, aunque demande un posición administrativa en la administración pasada sus funciones fueron de supervisión dirección y mando. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público. En el 4to de los hechos, se le dice a la actora no por lo manifestado del supuesto nombramiento se tiene por aceptado ya que carece de toda legitimidad y derecho ya que no era propiamente un trabajador auxiliar la trabajadora sino era una trabajadora de confianza por las actividades relacionadas, aunado que no respeto las condiciones generales que se tiene establecidas con el

sindicado de los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE. El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se exceplone en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. En el mismo sentido se manifiesta que las actividades y labores que realizaba son propias de un trabajador de confianza de conformidad con el inciso a) fracción IV del artículo 7 Organismos Descentralizados del Estado de Colima, además de que no se acredita la existencia de una plaza de base para una función que es puramente de confianza, lo cual pone de manifiesto que el actor sabía, conocía y desempeñaba funciones que no eran de base, que no se pueden catalogar de base, razón por la cual carece de la estabilidad en el empleo. De igual modo es importante señalar que según lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, su numeral 91 señala a la letra que un "sindicato es la asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, orientado invariablemente a mejores metas de justicia social". Y este se constituirá con los trabajadores de BASE, teniendo todos los trabajadores de base la libertad de formar parte del sindicato correspondiente; pero una vez obtenido su ingreso, no dejarán de formar parte de él, salvo que fueren expulsados. Por lo que en haberse desempeñado como trabajadora de confianza. De la misma manera el numeral 94 de la Ley en concepto señala "Los trabajadores de confianza NO PODRAN formar parte de los sindicatos". Resultado un argumento bastante claro para determinar que quienes no sean trabajadores de base y por lo tanto no estén adheridos al sindicato, no serán sujetos a las prestaciones que éste H. Ayuntamiento otorga a los mismos. Así mismo es importante señalar que de conformidad con los numerales 6, 29, 30 de las Condiciones Generales del Trabajo para el sindicato del H. Ayuntamiento de Coquimatlán y 86 de la Ley Burocrática Estatal establecen: Condiciones Generales del Trabajo: Artículo 6: El sindicato con los derechos establecidos a través de la Ley en los numerales 86 y 87, seleccionara y propondrá al ayuntamiento el personal que este necesita para desarrollar los trabajos propios del mismo, sean de base, eventuales, por tiempo u obra determinada, el ayuntamiento de las propuestas recibidas y de conformidad en lo dispuesto por la comisión mixta de escalafón, resolverá quien debe ingresar a laborar. Artículo 29.- Serán nulos los acuerdos que se tomen sin observancia tanto de la ley como de las presentes condiciones, y si estas son a través de órganos diferentes en los señalamientos anteriores, salvo que existe acuerdo expreso para tal fin. Artículo 30.- Ningún acuerdo tendrá la validez necesaria, si solo existe el consentimiento de una de las partes o que en forma personal se convenga sobre negociaciones tanto de trabajo como de prestaciones. Ley Burocrática Estatal: Artículo 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren y previa estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el titular de la entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Por lo que aducir que el Presidente que desempeñaba ese puesto en las fechas mencionadas en la demanda le otorgaron el nombramiento que se encuentra fuera de sus facultades, no hace otra cosa sino demostrar que carece de toda legalidad las argumentaciones vertidas por el actor, pues en los archivos de actas de sesiones de cabildo no se encuentran ningún documento que se acredite a creación de nuevas plazas, ni plaza para el actor y menos aún propuesta del sindicato de Trabajadores a favor del actor. Es por ello que se menciona que el actor carece de algún fundamento en el que pueda basar su dicho en la demanda interpuesta en contra de mi representada." - - - - -

- - - Vistas las máñifestaciones hechas por el C. LICENCIADO JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR, apoderado especial de la parte demandada, con fundamento en el artículo 148 de la Ley Burocrática Estatal se le tuvo ampliando su escrito de contestación de demanda, para lo cual se ordenó correr



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 398/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

traslado a la parte demandada y tercero llamado a juicio para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, suspendiéndose la audiencia y señalándose nueva fecha para su desahogo las 09:00 (nueve) horas del día 30 (treinta) de septiembre del año 2016 (dos mil dieciséis).

- - - Mediante escrito recibido por este H. Tribunal con fecha 08 (ocho) de julio del año 2016 (dos mil dieciséis), se le tuvo al C. LICENCIADO .

, en su carácter de apoderado especial de la parte actora, dando contestación al escrito de ampliación de la contestación la demanda, dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, manifestando lo siguiente: -----

- - - "LIC.) con la personalidad reconocida en autos en mi carácter de apoderado especial de la parte actora, atentamente vengo a exponer: Estando en tiempo y forma vengo a dar contestación a la vista que se le dió a mi representada en la audiencia de fecha 06 de julio de 2016, lo cual hago en los términos siguientes: No son ciertos los hechos manifestados por la parte demanda en su escrito de ampliación a la contestación de demanda presentado con fecha 06 de julio de 2016, ya que la verdad de los hechos es lo manifestado por mi representada en el escrito de demanda que dio origen al presente juicio, por lo que de nueva cuenta se ratifica en todas y cada una de sus partes y términos lo expuesto en el escrito de demanda de fecha 04 de Noviembre de 2015, así como también se ratifica lo expuesto en el escrito de fecha 18 de febrero de 2016, mediante el cual se dio contestación a la reconvención planteada por el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima. Ahora bien, contrario a lo argumentado por la demandada, lo establecido en las condiciones generales de trabajo celebradas entre el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, no pueden nulificar los derechos adquiridos por la SRA. ya que ello violaría sus derechos humanos. Por otro lado, Lo que fija la litis y debe de prevalecer es lo expuesto por la demandada en su escrito de contestación de demanda presentado dentro de los cinco días que se le concedió para tal efecto, y no lo que ahora expone en forma de ampliación, pues como patrón y demandado, el H. Ayuntamiento de Coquimatlán tiene conocimiento de los hechos y antecedentes que dieron origen al conflicto laboral que dio inicio al presente juicio, así como también debe tener los elementos de prueba suficientes para contestar adecuadamente la demanda dentro del término que se le concede para tal efecto, por lo que no existe justificación legal suficiente para que la parte demanda pretenda hacer una ampliación de su escrito de contestación de demanda, ya que tuvo el tiempo suficiente que concede la ley para contestar debidamente la demanda. Cuando la ley abre la posibilidad de que el demandado amplíe su contestación, es por el motivo de que la actora cambie los términos de su demanda y entonces, con justificada razón se puede ampliar lo ya expresado, pero cuando el actor no cambia nada, el demandado podrá agregar algo congruente con lo ya manifestado; pero de eso, a que haga un cambio radical, al grado de que lo que era sí, ahora es no, eso no tiene razón de ser, y la autoridad deberá valorar que esa ampliación es una argucia procesal que no va acorde con la razón, con la lógica jurídica y contraviene el procedimiento, porque para contestar se le dio al demandado un término, (5 días hábiles improrrogables), y cambiar toda la temática, significa que ese término quedó nulificado y ahora toma todos los demás días restantes hasta la fecha de la audiencia trifásica para contestar y fijar la litis, que deberla haber quedado fijada desde que transcurrió el término inicial que se le otorgó para contestar, de ahí que, se riña contra el procedimiento establecido, esa práctica de rectificar sin que el actor modifique su demanda. Además, lo ya expresado inicialmente, revela un mayor apego a la verdad, la realidad de las cosas y aplicando correctamente la interpretación que los tribunales han establecido al respecto, esa expresión inicial debe prevalecer para fijar la litis y para la admisión de pruebas, ya que de otra forma se burlaría el principio de seguridad jurídica que ya ha operado en favor del trabajador cuando ya se contestó la demanda y lo que se diga con posterioridad ya no establece base para fijación de litis, y si no se respeta, da motivo a violación de los derechos humanos de seguridad jurídica de la actora previsto

en los artículos 14 y 16 Constitucionales porque en esa sana interpretación de la constitución el trabajador ya adquirió un derecho con la contestación de la demanda y ahora el demandado no puede desdecirse y hacer nugatorio ese derecho con la autorización de esta H. Tribunal, porque no existe justificación legal para ello y estarla revocando su anterior determinación de plazo de 5 días que ya habla fenecido mucho tiempo atrás de la rectificación que pretende.” -----

- - - Llegado el nuevo día y hora señalados para el desahogo de la audiencia, se reanuda a partir de la etapa de Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas y atento a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de la materia, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando por conducto de su Apoderado Especial el C. LICENCIADO _____ lo siguiente: -----

- - - *“Que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda presentado ante este H. Tribunal el día 09 de noviembre del año 2015, así como también ratificamos, el escrito de contestación a la reconvencción presentado ante este H. Tribunal el día 19 de febrero del año 2016, en todos y cada uno de sus puntos finalmente ratificado el escrito de contestación a la ampliación e contestación de demanda, presentado ante este H. Tribunal 08 de julio del año en curso, en todos y cada uno de sus puntos.” -----*

- - - Acto seguido, se le concedió el uso de la voz a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda y reconvencción, manifestó por conducto de su apoderado especial C. LICENCIADO JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR, lo siguiente: -----

- - - *“Que en estos momentos procedo a ratificar el escrito de contestación de demanda y reconvencción, presentada ante este Tribunal, con fecha 06 de enero del año 2016, de igual forma, procedo, a ratificar el escrito de ampliación de contestación de demanda presentado en la audiencia trifásica celebrada el 06 de julio del año en curso, en todos y cada uno de sus puntos.” -----*

- - - 5.- Acto continuo, de conformidad con el artículo 152 de la Ley de la materia, se procedió a la apertura del ofrecimiento de pruebas que en el orden establecido ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, mismas que después de analizarlas, se admitieron a la parte actora las siguientes: -----

- - - 1.- *Se admite la CONFESIONAL, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado a cargo de la Entidad Pública demandada, el C. LICENCIADO ORLANDO LINO CASTELLANOS en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, ahora bien este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario Municipal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 398/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver el C. LICENCIADO ORLANDO LINO CASTELLANOS en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 15:30 HORAS DEL DIA 17 DE AGOSTO DEL 2017, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá exhibir el C. LICENCIADO en su carácter de Apoderado Especial de la ACTORA. 2.- Se admite la DOCUMENTAL en original, consistente en un NOMBRAMIENTO de fecha 1o de Marzo de año 2015, que resulta visible a foja 59 de los presentes autos, extendido por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., en favor de la C.

con el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, y con el puesto de Base Definitivo; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 5.- Se admite la DOCUMENTAL en original consistente en 03 (tres) RECIBOS DE PAGO que resulta visible a fojas 60 a la 82 de los presentes autos, signados por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, correspondientes a la segunda quincena de Septiembre y primera quincena de Octubre ambos del año 2015, en favor del C. prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 7.- Se admite la TESTIMONIAL, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, a las 15:00 HORAS DEL DIA 28 DE AGOSTO DEL 2017, los TESTIGOS de nombre No. en la Localidad de Municipio de Coquimatlán, Colima. con domicilio en la calle No. en la Colonia en Villa de Álvarez Colima.

siendo procedente la petición del oferente, de mandar citar a sus TESTIGOS, por conducto de este TRIBUNAL por no poder presentarlos, ya que el oferente se encuentra imposibilitado para presentarlos, en virtud de que necesitan una constancia legal para justificar su inasistencia al trabajo es por ello, que con fundamento en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de las TESTIGOS de referencia y proceda a NOTIFICARLOS Y CITARLOS para que comparezcan al desahogo de la AUDIENCIA TESTIMONIAL el día y hora que ha quedado señalado, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se harán uso de los medios de apremio para su presentación respectiva, de conformidad a al artículo 814 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia. 08.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de las actuaciones que obren en autos y que produzcan convicción en este H. Tribunal, en todo lo que favorezca a los intereses del actor al momento de dictar el laudo; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 09.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente juicio que obren en autos y que favorezcan a los intereses de su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO.

- - - De los medios de convicción ofrecidos por la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, y se admiten los siguientes: - - -

- - - 1.- Se admite la CONFESIONAL, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Carlos C. Chávez No. 37 en la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta Ciudad de Colima, Col. a las 12:00 HORAS DEL DIA 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, a cargo de la C. en su carácter de ACTORA en el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba

al absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarada CONFESA de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. 2.- y 3.- Se admite las TESTIMONIALES, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, a las 13:00 HORAS DEL DÍA 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2017. los TESTIGOS de nombre _____ con domicilio en la calle _____ No. _____ en la _____ del Municipio de Coquimatlán, Colima, y el C. _____, con domicilio en la calle _____ No. _____ en la Colonia _____ del Municipio de Coquimatlán, Colima, mismos que quedan a cargo del ofertante a presentarlos directamente, en virtud de no haber expuesto o señalado la causa o motivo justificados para tal circunstancia, atento a lo dispuesto por el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, así mismo queda apercibido que en caso de no presentarlos directamente se le declarara DESIERTA tal probanza, a lo anterior sirve a apoyo la siguiente tesis: PRUEBA TESTIMONIAL. ES OBLIGACION DEL OFERENTE PRESENTAR A LOS TESTIGOS, EXCEPTO CUANDO TENGA ALGUN IMPEDIMENTO PARA HACERLO. De la lectura de la fracción II del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo se deduce que para el desahogo de la probanza indicada, quien la ofrece, debe presentar a los testigos, y que a menos de que exista impedimento, solicitará a la Junta los cite, mencionando la causa o motivos justificados que le asisten para no hacerlo directamente. Así pues, si la parte interesada se limitó a pedir a la autoridad responsable citara al testigo, sin expresar la causa que le impedía presentarlo, es indudable que, la Junta del conocimiento no vulneró la garantía alguna en su perjuicio, al imponerle realizar la presentación de aquél. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 294/91. Salvador Arteaga Torres. 23 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Areli Ortuño Yáñez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 97, tesis por contradicción 2a./J. 77/2001 de rubro "PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE PREPARARSE Y DESAHOGARSE POR EXHORTO. CUANDO EL ABSOLVENTE PARA HECHOS PROPIOS RADICA FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA JUNTA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SEÑALADO PARA OIR NOTIFICACIONES EL DOMICILIO DE ESTA. Octava Época. Registro: 221776. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Octubre de 1991. Materia(s): Laboral Tesis: XI.1o.42 L. Página: 245. 4.- Se admite la DOCUMENTAL en copia certificada, consistente en 03 (tres) FORMATOS DE REQUISICION del H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMTALAN, de fecha 15 de Abril del año 2015, 15 de Enero del año 2015 y 01 de Abril del año 2015, que resultan visibles a foias 68 a la 70 de los presentes autos, signados por la C. _____ en su calidad de SOLICITANTE y con el cargo de SECRETARIA DE PRESIDENCIA; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 5.- Se admite la DOCUMENTAL en copia certificada, consistente en un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, de fecha 01 de Noviembre del año 2014, visible a fojas 71 y 72 de los presentes autos, compuesto de un capítulo de DECLARACIONES y 07 (siete) CLAUSULAS, celebrado por una parte el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, representado por la C. LICDA. MONICA GUTIERREZ MENDOZA, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento, y por la otra, la C. _____ como "LA CONTRATADA"; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. 6.- Se admite la DOCUMENTAL en copia certificada, consistente en una POLIZA DE CHEQUE que resulta visible a foja 73 de los presentes autos, referente a un CHEQUE No. _____ de la Institución bancaria denominada HSBC, México, S.A. Institución de Banca Múltiple de fecha 15 de Octubre del 2015, y un RECIBO DE PAGO DE AGUINALDO en copia certificada, de fecha 15 de Octubre del año 2015, que resulta visible a foja 74 de los presentes autos, extendido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán; pruebas que se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, dándoles en derecho el valor probatorio al momento de 7.- Se admite la DOCUMENTAL en copias certificadas, consistente en un legajo de 31 (treinta y uno) fojas útiles por un solo lado y que contienen VALES DE GASOLINA bajo los Folios No.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 398/2015

C. F. I. Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

no
está legible el No. de Folio, visible a foja 00 de los presentes autos,
no está legible el No. de Folio, visible a foja 00 de
los presentes autos,

todos extendidos por la Presidencia Municipal del
H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, y que resultan visibles a foja
75 a la 105 de los presentes autos, pruebas que se tienen por desahogadas por su
propia naturaleza, dándoles en derecho el valor probatorio al momento de dictar el
LAUDO. 8.- Se admite la **DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en 15
(quince) **POLIZAS DE CHEQUE** que resulta visible a foja 106, 107, 109, 110, 112, 113,
115, 117, 119, 121, 123, 125, 127, 129, 131, 133, 135 y 137, de los presentes autos,
referente a un **CHEQUE** No. 00 00 00 00 00
00 00 00 00 00 00 00 00 00
00 00, todos de la Institución bancaria denominada HSBC, México, S.A.
Institución de Banca Múltiple de fecha 15 de Octubre del 2015, y 15 (quince) **RECIBO
DE PAGO** en copia certificada, correspondientes a la primera y segunda quincena de
Enero, Febrero, Marzo, que resulta visible a foja 108, 111, 114, 116, 118 y 120, de los
presentes autos, segunda quincena de Abril del año 2015, que resulta visible a foja 122
de los presentes autos, primera y segunda quincena de Mayo Junio, Julio y Agosto del
año 2015, que resulta visible a foja 124, 126, 128, 130, 132, 134, 136 y 138 de los
presentes autos, todos extendidos la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de
Coquimatlán, correspondientes de fecha 15 de Octubre del año 2015; pruebas que se
tienen por desahogadas por su propia naturaleza, dándoles en derecho el valor
probatorio al momento de dictar el LAUDO. 9.- Se admite la **INSTRUMENTAL DE
ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio y
que se desprenda de todos y cada uno de los documentos que hayan exhibido tanto la
parte actora como por la demandada, que estrictamente le favorezcan y que sirvan
para robustecer los razonamientos hechos y preceptos de derecho contenidos en la
presente contestación; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza,
dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. 10.- Se admite
la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógicas
jurídicas que se deriven de la presente controversia que estrictamente favorezcan a las
manifestaciones y excepciones contenidas en la contestación, reconvencción, y
ampliación; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en
derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. -----

- - - Con respecto a los MEDIOS DE CONVICCION que corresponden al
TERCERO LLAMADO A JUICIO denominado SINDICATO DE
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COQUIMATLÁN, COLIMA, se hace constar que no estuvo presente, ni
persona alguna que legalmente lo representara no obstante de estar
debidamente notificada en tiempo y forma legal como se advierte de autos para
constancia legal. -----

- - - 6.- Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas,
admitidas y calificadas de legales, se procedió al período de alegatos,
haciéndose constar que mediante escrito recibido por este H. Tribunal con
fecha 08 de noviembre de 2017 se le tuvo a la parte demandada H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., presentando
sus alegatos de la siguiente manera: -----

- - - "LIC. JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR, de generales reconocidas, con
facultades conforme el 145 párrafo segundo de la ley de los Trabajadores al servicio
del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, en representación del H.
Ayuntamiento de Coquimatlán vengo ante este H. Tribunal para: **EXPONER** Por medio
del presente con fundamento en el numeral 884 fracción V de la Ley Federal del
Trabajo que se aplica supletoriamente a la ley de la materia, se exhiben **ALEGATOS**

por parte de mi representada. El trabajador deberá probar la naturaleza de las funciones en relación al nombramiento expedido y no a la denominación que se le de este, por analogía es aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia que a letra dice: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACION REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACION DE AQUEL. La actora no perfeccionó la documental descrito como "nombramiento" el cual es falso e ilegal, pues el legislador local precisa en la Ley Burocrática Estatal que se consideraran los trabajadores de acuerdo a las funciones realizadas, serían considerados de confianza o temporales los que no acrediten su inhabilidad en el empleo y, por ende, únicamente disfrutarán de las medidas de protección al sueldo, pues la C.

realizaba en específico funciones de mando y Dirección y demás consideradas de CONFIANZA, así lo establece el artículo 18 de la ley burocrática estatal ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de; Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. La C.

ejercía funciones de mando al ordenar al personal administrativo de la Presidencia Municipal disposiciones ya que al estar como personal de confianza y de ser de toda la confianza del entonces Presidente Municipal SALVADOR FUENTES PEDROZA decía estar respaldada por este. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INSUFICIENTE EL NOMBRAMIENTO A FAVOR DEL QUEJOSO, PARA ACREDITAR EL VINCULO LABORAL CON LA ENTIDAD FEDERATIVA. El artículo 2 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, señala que es trabajador del Estado toda persona que preste a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los Municipios del Estado de México un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que les fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales, y se considerará con igual carácter a los empleados y trabajadores que presten sus servicios en los organismos públicos coordinados y descentralizados de carácter estatal. Es decir, para acreditar la existencia del vínculo laboral con las instituciones de referencia, no es suficiente el nombramiento hecho en favor de un individuo, pues se requiere además, la prestación de un servicio personal y subordinado a virtud de dicho nombramiento. De ese modo, si el quejoso sólo exhibe su nombramiento como trabajador del Estado, ello es insuficiente para demostrar el vínculo laboral de mérito, toda vez que no se evidencia de manera directa la prestación de un servicio personal y subordinado en favor del Estado, por lo tanto, si la responsable absuelve al Gobierno del Estado de las prestaciones reclamadas, no viola las garantías individuales del impetrante. El hecho de que la C.

exhiba un documento "nombramiento" que dice le fue expedido no es suficiente cuando él siempre se desempeñó como trabajador DE CONFIANZA así lo constatan, las acciones y documentos exhibidos como pruebas y atestes ofertados por la entidad que represento. Los testigos ofrecidos por la C, a través de su representante no reúnen los requisitos de la tesis jurisprudencial que al rubro dice: "TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL" Pues la declaraciones deberá rendir los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 398/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y estos al poder ser interrogados en repreguntas evidentemente falsearen en sus declaraciones. Sin embargo en la respuesta de a la pregunta cinco o quinta los propios testigos dicen la actividades que desempeñaban siendo alguna de estas consideradas como las que realizan los trabajadores de confianza. Además como se había manifestado previamente los testigos tienen interés jurídico a favor a él C.

analizado por este H. Tribunal por las actuaciones realizadas en dichos expedientes y en los que se ha rendido un testimonio son idénticas las respuestas, por lo que este tribunal deberá valor en un amplio alcance esta prueba ofrecida por la C.

los atestes de la oferente son quienes afirman haber asignado el documento que hace valer como nombramiento de base e de ahí el interés jurídico de los atestes de que lo que ellos afirman haber realizado se le de valor jurídico lógico de interés personal siendo su testimonio contrario a las reglas para que se le dé un valor probatorio pleno así como el alcance que pretende manifestar o alcanzar. El C.

exhibió un supuesto nombramiento, donde no consta pronunciamiento alguno respecto a dicha documento citado, por parte de las áreas donde se desempeñaría pues no ofreció pruebas vinculantes al supuesto nombramiento, ni oficio a Oficialía Mayor para realizar los cambios necesarios o a la Tesorería Municipal para que asignara partida presupuesta!, dictamen dentro de Cabildo, todo estos trámites internos administrativos que darían la certeza del acto que demanda de la inamovilidad del C.

efectuados por el entonces presidente C. SALVADOR FUENTES PEDROZA y C. FLORA MIREYA JARA, por lo que este H. Tribunal deberá observar que no es idóneo el ex servidor público por el conflicto de interés que genera. Por lo que se aplica por analogía la tesis jurisprudencial a que a letra dice: PRUEBA DOCUMENTAL UNILATERAL. INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL LAPSO DE LABORES EFECTIVA. En cuanto al nombramiento falso e ilegal exhibido por la actora y no perfeccionado con otro medio de convicción o coligado a los hechos y contestaciones o pretensiones formuladas por el C.

pues además de ser sido siempre un trabajador TEMPORAL y enmarcadas en el artículo 4to de la ley Burocrática Estatal ARTÍCULO 4.- Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Artículo 3o.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Artículo 12.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por-tiempo fijo. NUNCA fue creada plaza de nueva creación, ni fue presupuestada la plaza para la demandante C.

ni existen los recursos económicos ni presupuestales para la plaza que la actor demanda, pues no existe en la Ley de Egresos del Municipio de Coquimatlán ni acta de cabildo aprobación alguna de plaza nueva creación o presupuestada. LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO MUNICIPAL ARTÍCULO 11.- Compete al Oficial Mayor: VI.- Autorizar, previo acuerdo del Presidente Municipal, la contratación de plazas o creación de unidades administrativas que requieran las dependencias del Ayuntamiento, cuando exista disponibilidad presupuesta! en la partida correspondiente; Para la plaza que pretende demandar, nunca el ex Presidente Municipal u Oficial Mayor creen o reformo el presupuesto de egresos 2015 para contemplar una nueva plaza. Además por lo que le es aplicable la jurisprudencia que a letra dice: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRON NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE. El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1539/2012. Secretaria de

Medio Ambiente y Recursos Naturales. 20 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Amparo directo 426/2013. Secretario de Transportes y Vialidad del Distrito Federal. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Eli a Adriana Bacán Castañeda. Amparo directo 671/2013. María de los Angeles Franco Jurado. 27 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 719/2013. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 1274/2013. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Con relación a las plazas de nueva creación o disponibles para hacer ocupadas el H. Ayuntamiento de Coquimatlán tiene celebrada condiciones generales de trabajo las cuales están registradas en este H. Tribunal y que son aplicables los siguientes numerales. Artículo 6: El sindicato con los derechos establecidos a través de la Ley en los numerales 86 y 87, seleccionará y propondrá al ayuntamiento el personal que este necesita para desarrollar los trabajos propios del mismo, sean de base, eventuales, por tiempo u obra determinada, el ayuntamiento de las propuestas recibidas y de conformidad en lo dispuesto por la comisión mixta de escalafón, resolverá quien debe ingresar a laborar. Artículo 29.- Serán nulos los acuerdos que se tomen sin observancia tanto de la ley como de las presentes condiciones, y si estas son a través de órganos diferentes en los señalamientos anteriores, salvo que existe acuerdo expreso para tal fin. Artículo 30.- Ningún acuerdo tendrá la validez necesaria, si solo existe el consentimiento de una de las partes o que en forma personal se convenga sobre negociaciones tanto de trabajo como de prestaciones. Ley Burocrática Estatal: Artículo 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el titular de la entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Por lo que aducir que el ex presidente que desempeñaba ese puesto en la Administración 2012-2015 LTS. SALVADOR FUENTES PEDROZA se encuentra ilegalmente expedido el "nombramiento" otorgado, no hace otra cosa sino demostrar que carece de toda legalidad las argumentaciones vertidas por el actor, pues en los archivos de actas de sesiones de cabildo no se encuentran ningún documento que se acredite a creación de nuevas plazas, ni plaza para el actor y menos aún propuesta del sindicato de Trabajadores a favor del actor. Es por ello que se menciona que el actor carece de algún fundamento en el que pueda basar su dicho en la demanda interpuesta en contra del H. Ayuntamiento de Coquimatlán. Por analogía en cuanto a las aseveraciones vertidas por el C. [] en su contestación al escrito de reconvenición presentado por el H. Ayuntamiento de Coquimatlán le es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia que dice al rubro texto: CARGA DE LA PRUEBA, NO ES UNA OBLIGACION SI NO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES. Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en que priva el principio dispositivo según el cual corresponda al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los artículos 777, 778, 779, y 780, en relación con los artículos 878, fracciones II, IV, y con fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo en virtud de que el que afirma debe probar; y el que niega también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre una afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el colitigante. Por lo que la C. [] al ser reconvenido por el H. Ayuntamiento de Coquimatlán es parte demandado, ofrece en su escrito de contestación de reconvenición excepciones que no fueron probadas o acreditadas con medio de convicción alguno, POR LO QUE SE DESESTIMEN Y SE LE TENGAN POR NO PUESTA. A la C. [] por lo que al no acreditar dicha excepción se desestime y se mantenga firme la reconvenición, pues es falsa la relación de trabajo de auxiliar y pues así consta por las pruebas ofertadas por la entidad que represento que este H. Tribunal debe considerar al emitir el laudo respectivo lo anterior con fundamento a la ley burocrática en sus artículos. ARTICULO 155.- El Tribunal tendrá las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de las pruebas. Las autoridades pondrán a disposición del Tribunal los documentos, archivos y constancias que se refieren o se relacionen con los hechos investigados en el procedimiento, sin perjuicio de que envíen las copias que les solicite el Tribunal. Concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 398/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

Tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se citará a las partes a oír el laudo.

ARTICULO 156.- Antes de pronunciarse el laudo, los Magistrados podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso, el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias, siempre que no se trate de suplir la omisión o deficiencia en que pudiera haber incurrido alguna de las partes.

ARTÍCULO 157.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas en su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión.

VALIDEZ DE LOS ACTOS JURIDICOS.- Los requisitos de validez de los actos jurídicos son los siguientes: la persona que emite la declaración debe ser capaz, la voluntad debe estar exenta de vicios, el objeto, motivo o fin han de ser lícitos y el acto debe revestir la forma que la ley le exige., POR LO QUE EL DOCUMENTO QUE EXIBEN COMO NOMBRAMIENTO NO CUMPLE CON LA VALIDEZ DE LOS ACTOS JURIDICOS ya que del mismo se desprenden obligaciones jurídicas, pues el motivo y los fines que los suscribieron y para el cual fue elaborado es ilícito así como el objeto que encierra el mismo pues C,

NO FUE CONTRATADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLAN PARA DESEMPEÑAR LABORES DE AUXILIAR Y SIEMPRE REALIZO FUNCIONES DE TRABAJADOR DE CONFIANZA, Y NUNCA RENUNCIO A DICHO CARGO PUES SIEMPRE REALIZO DICHAS FUNCIONES HASTA SU ULTIMO DIA DE LABORES, PROBANDOSE ESTO CON LAS TESTIMONIALES OFERTADAS POR LA ENTIDAD QUE REPRESENTO ASI, COMO LOS DOCUMENTOS DE LAS REQUISICIONES DE MATERIAL FIRMADAS POR LA DEMANDANTE C. ASI COMO LOS VALES DE COMBUSTIBLE QUE OTORGABA LA MISMA PARA LOS VEHICULOS POR LO QUE TENIA CONTROL DE SUMINISTROS Y REALIZABA COMPRAS Y ADQUISICIONES. Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 20058251 de 1 Segunda Sala Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Pag. 877 Jurisprudencia (Constitucional) TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado, de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público. Le es aplicable la anterior Jurisprudencia al reconvenido C.

J, en razón de las funciones realizadas ser un. Trabajador por las funciones realizadas un trabajador CONFIANZA y que para esta entidad que represento hay un pérdida de la confianza en el mismo O NO ES NECESARIO SIMPLEMENTE QUE PARA LA ACTIVIDAD DESARROLLADA TEMPORALMENTE HABIA FENECIDO ADEMÁS DE NO EXISTIR UN APARTIDA PARA UNA PLAZA,, MUCHO MENOS PARA UNA PLAZA DEFINITIVA. LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO MUNICIPAL ARTICULO 17.- El Presidente Municipal solicitará por escrito a los titulares de las dependencias del Ayuntamiento y entidades paramunicipales, en el mes de septiembre de cada año, la presentación al Tesorero Municipal, de su propuesta de egresos para el próximo ejercicio fiscal, la cual se sujetará a los siguientes lineamientos: I. El número de plazas serán las indispensables.

a fin de evitar cargas burocráticas que disminuyan innecesariamente la capacidad del Ayuntamiento para destinar mayores recursos al gasto de inversión y desarrollo, así como a la prestación de los servicios públicos; Se identificarán la cantidad y categoría de las plazas de personal requeridas bajo el criterio de la fracción anterior, asignando el sueldo integrado y demás prestaciones inherentes, de acuerdo al nivel de remuneraciones autorizadas en el momento de elaboración de la propuesta, EL ex Presidente Municipal, Tesorero Municipal o quien hubiera otorgado el supuesto nombramiento de manera unilateral, COMO LO MANIESTARO ESTOS EN LA AUDIENCIA TESTIMONIAL YA QUE FUERON PRESENTADOS COMO TESTIGOS ño tiene efectos jurídicos porque no se siguió el procedimiento debido para la creación de una nueva plaza de base afecta el presupuesto de manera irresponsable por no contemplarse en el mismo. Por parte del H. Cabildo Municipal no hubo autorización para la creación de nueva plaza violándose los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público Municipal. LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO MUNICIPAL ARTÍCULO 21.- La aprobación del presupuesto por parte del Cabildo se llevará a cabo a más tardar el 31 de diciembre de cada año, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal, con base en sus ingresos disponibles, al plan municipal de desarrollo y el programa de gobierno municipal debiendo sujetarse a los siguientes criterios: Prever el número de plazas de personal indispensables para el buen desarrollo de las funciones del Ayuntamiento, cuantificando el gasto en sueldos y prestaciones con criterios de racionalidad, a fin de que se destinen suficientes recursos a la prestación de los servicios públicos y a las inversiones para mejorar los mismos, ARTÍCULO 22.- El presupuesto de egresos se integrará con la documentación siguiente: V.- Indicación del número de plazas, incluidas, clasificadas por categoría presupuestal y unidad administrativa; LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBARNAMENTAL. Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente: II. Presupuestos de Egresos: a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros; A demás de ser facultad del presidente municipal de Goquimatlán con fundamento en su ley de Gobierno Municipal nombrar a sus TRABAJADORES por lo que él no fue renombrado, lo anterior fundamentado en su número que a letra dice: Artículo 274.- Los empleados de confianza al servicio del H. Ayuntamiento serán designados y removidos por el Presidente Municipal, previa sugerencia del responsable del área de su ubicación. Gozarán de las mismas prestaciones y de la seguridad social. Cuando El H. Ayuntamiento concluya su ejercicio constitucional, el nombramiento de este personal quedará automáticamente sin efecto y/o, cuando concluya la vigencia para la cual fue expedido el referido nombramiento. Por lo anterior al concluir, la actividad, la función o el periodo de administración 2012-2015 DEJO SIN EFECTO LA RELACION DE CONFIANZA LABORAL que existía entre la C. y el H. Ayuntamiento de Coquimatlán. Objetándose las excepciones y pretensiones ofrecidas por reconvenido el C. ya que no probó sus acciones y excepciones. Por lo que de prosperar la acciones de C. , dejarían en estado de insolvencia al H. Ayuntamiento de Coquimatlán, dificultado y comprometiendo las finanzas del Municipio poniendo en riesgo la no prestación de servicios públicos al no tener capacidad financiera por parte del municipio por que no tendría los recursos financieros para cumplir con sus obligaciones. Por lo que este H. Tribunal deberá realizar un exhaustivo análisis de las pretensiones particulares del demandante C. a los alcances del ente Público para cumplir como gobernante y proporcionar los servicios a la sociedad en general que la ley exige. Por lo que cito las siguientes tesis jurisprudenciales: SUSPENSION PROVISIONAL EN EL AMPARO. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO, POR UNA PARTE LA NIEGUE Y, POR OTRA, LA CONCEDA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE ANALIZAR, DE OFICIO, EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA SÓLO CONTRA LA NEGATIVA, SI EL OTORGAMIENTO DE LA



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 398/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

MEDIDA AFECTA EL INTERÉS SOCIAL O CONTRAVIENE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. En caso de que el Juez de Distrito, por una parte, niegue la suspensión provisional y, por la otra, la conceda y el quejoso impugne en queja sólo la negativa, el Tribunal Colegiado de Circuito revisor está facultado para analizar, de oficio, conforme al artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo, aplicado por analogía, si el otorgamiento de la medida afecta el interés social o contraviene disposiciones de orden público, acorde con el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues por encima del interés particular, se encuentra el de la colectividad; considerar lo contrario traería como consecuencia validar el otorgamiento de una suspensión provisional improcedente, lo que iría contra el interés público. CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL. La concesión se define como aquella institución del derecho administrativo que surge como consecuencia de que el Estado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no pueda o no esté interesado en cumplir directamente determinadas tareas públicas, con lo que se abre la posibilidad de encomendar a los particulares su realización, quienes acuden al llamado, por lo general, en atención a un interés de tipo económico. Así, del artículo 28, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se regula la citada institución jurídica, se desprende que su objetivo fundamental consiste en satisfacer el interés social, dejando en segundo plano el interés particular del concesionario, tomando en cuenta que en dicha disposición se hace depender el otorgamiento de las concesiones al hecho de que se trate de casos de interés general y vincula a las leyes secundarias a establecer las modalidades y condiciones a través de las cuales se garantice la eficacia en la prestación de los servicios públicos, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la preservación del interés público, lo que efectivamente evidencia la intención del legislador de hacer prevalecer el interés social sobre el particular. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (REFORMADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011) X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

--- Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se **DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO** y se turnó el expediente al área de proyectos, para que se dictara el respectivo proyecto de laudo. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los Artículos 144 y 145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes: ---

--- 1.- CONFESIONAL, visible a foja 158 de autos, consistente en el pliego de posiciones que debía de absolver personalmente y no por Apoderado a cargo de la Entidad Pública demandada, el C. LICENCIADO ORLANDO LINO CASTELLANOS en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, mediante acuerdo de fecha 02 de agosto de 2017 se hizo constar que la parte actora, a través de un escrito presentado ante este H. Tribunal con la misma fecha, solicitó que se le tuviera desistiendo del desahogo de la presente prueba por así convenir a sus intereses; por tanto, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente, toda vez que a solicitud de la parte actora se declaró el desistimiento de dicha prueba en su perjuicio, por ende, carece de valor probatorio. -----

--- 2.- DOCUMENTAL en original, consistente en un NOMBRAMIENTO de fecha 1o de Marzo de año 2015, que resulta visible a foja 59 de los presentes autos, extendido por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., en favor de la C.

con el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, y con el puesto de Base Definitivo. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza y que con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al ser un documento público original lleva implícita la afirmación de que son irrefutables los hechos plasmados en el mismo, porque con él se acredita en autos que la C.

se desempeñaba con el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO con el carácter de trabajadora de BASE DEFINITIVA; razón por la cual tal documental pública goza de valor probatorio pleno ya que su formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones; siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52. Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- 3.- DOCUMENTAL en original consistente en 03 (tres) RECIBOS DE PAGO que resulta visible a fojas 60 a la 62 de los presentes autos, signados por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, correspondientes a la segunda quincena de Septiembre y primera quincena de Octubre ambos del año 2015, en favor de la C.

Prueba que se tuvo desahogada por su propia



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del cual se desprende que la C. se desempeñaba en el puesto de

AUXILIAR ADMINISTRATIVO percibiendo un sueldo quincenal de \$4,340.10 pesos. Recibos de nómina que con relación a las **DOCUMENTAL**, visible a foja **59** de los presentes autos, consistentes en un NOMBRAMIENTO y su ratificación de contenido y firma, hacen prueba plena respecto de los hechos que de ahí se desprenden y por tanto, gozan de valor probatorio pleno, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** - - - - -

- - - 4.- **TESTIMONIAL**, visible a foja **176** a la **178** de autos, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los **TESTIGOS** de nombre

- - - Una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que le genera beneficio a la parte oferente, tomando en consideración que los testigos ofertados al momento de rendir su declaración, proporcionan a este Tribunal requisitos de uniformidad y congruencia por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba. Lo anterior, pues de lo manifestado por los testigos se acredita de manera fehaciente que la C.

desempeñaba sus funciones como trabajadora del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Col., mediante un **NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO** con el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**. En efecto, esta prueba testimonial reviste de valor probatorio porque de lo manifestado por los testigos se desprende que sus declaraciones son coincidentes entre sí, cumpliendo con los requisitos de uniformidad, imparcialidad, congruencia y veracidad que debe de reunir la prueba testimonial en materia laboral para otorgarle el valor que le corresponde. Así mismo, de las declaraciones rendidas no se infiere que hubieran sido aleccionadas, siendo congruentes con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se percataron de la prestación del trabajo personal, por lo que ofrecen a este Tribunal certidumbre en cuanto a ciertos hechos que se propone acreditar el oferente de la prueba en términos de lo previsto por el artículo 815 fracción V de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, además de que dichos testigos no fueron tachados en ninguna de sus formas. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: - - - - -

- - - Octava Época, Registro: 207781, Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 65, Mayo de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 21/93. Página: 19. Genealogía: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 555, página 365. **TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.** Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración. Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. -----

- - - 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de las actuaciones que obren en autos y que produzcan convicción en este H. Tribunal, en todo lo que favorezca a los intereses del actor al momento de dictar el laudo; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente juicio que obren en autos y que favorezcan a los intereses de su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - IV.- De los medios de convicción ofrecidos por la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, se admiten los siguientes: -----

- - - 1.- CONFESIONAL, visible a foja 160 de autos, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la C. F. -----

en su carácter de ACTORA en el presente juicio laboral. Quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos, los hechos y las excepciones en las cuales basa su contestación de demanda. -----

- - - Esta prueba NO le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos, los hechos y las excepciones en las cuales basa su contestación de la demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

C.

Vs

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** -----

--- 2.- y 3.- **TESTIMONIALES**, visible a fojas de la 162 a la 165 de autos, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los TESTIGOS de nombre

y

Una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que NO genera beneficio a la parte oferente, tomando en consideración que los testigos ofertados al momento de rendir su declaración, no proporcionan a este Tribunal requisitos de uniformidad y congruencia. Toda vez que existe contradicción entre lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación de demanda y la declaración de los testigos, manifestando desconocer los hechos. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: -----

--- Octava Época, Registro: 207781, Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 65, Mayo de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 21/93. Página: 19. **Genealogía:** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 555, página 365. **TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.** Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración. Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. -----

--- 4.- **DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en 03 (tres) FORMATOS DE REQUISICION del H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMTALAN, de fecha 15 de Abril del año 2015, 15 de Enero del año 2015 y 01 de Abril del año 2015, que resultan visibles a fojas 68 a la 70 de los presentes autos, signados por la C.

en su calidad de SOLICITANTE y con el cargo de SECRETARIA DE PRESIDENCIA. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un

hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -

- - -.5.- DOCUMENTAL en copia certificada, consistente en un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, de fecha 01 de Noviembre del año 2014, visible a fojas 71 y 72 de los presentes autos, compuesto de un capítulo de DECLARACIONES y 07 (siete) CLAUSULAS, celebrado por una parte el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, representado por la C. LICDA. MONICA GUTIERREZ MENDOZA, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento, y por la otra, la C. [] como "LA CONTRATADA". Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que durante el periodo del 01 de noviembre de 2014 al 31 de enero de 2015 se desempeñó como SECRETARIA DE PRESIDENCIA; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -

- - -.6.- DOCUMENTAL en copia certificada, consistente en una POLIZA DE CHEQUE que resulta visible a foja 73 de los presentes autos, referente a un CHEQUE No. 00 [] de la Institución bancaria denominada HSBC, México, S.A. Institución de Banca Múltiple de fecha 15 de Octubre del 2015, y un RECIBO DE PAGO DE AGUINALDO en copia certificada, de fecha 15 de Octubre del año 2015, que resulta visible a foja 74 de los presentes autos, extendido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - -

- - - 7.- **DOCUMENTAL** en copias certificadas, consistente en un legajo de 31 (treinta y uno) fojas útiles por un solo lado y que contienen VALES DE GASOLINA bajo los Folios No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, no está legible el No. de Folio, visible a foja 00 de los presentes autos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, no está legible el No. de Folio, visible a foja 00 de los presentes autos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, todos extendidos por la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, y que resultan visibles a foja 75 a la 105 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - -

- - - 8.- **DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en 15 (quince) POLIZAS DE CHEQUE que resulta visible a foja 106, 107, 109, 110, 112, 113, 115, 117, 119, 121, 123, 125, 127, 129, 131, 133, 135 y 137, de los presentes autos, referente a un CHEQUE No. 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00, todos de la Institución bancaria denominada HSBC, México, S.A. Institución de Banca Múltiple de fecha 15 de Octubre del 2015, y 15 (quince) RECIBO DE PAGO en copia certificada, correspondientes a la primera y segunda quincena de Enero, Febrero, Marzo, que resulta visible a fosa 108, 111, 114, 116, 118 y 120, de los presentes autos, segunda quincena de Abril del año 2015, que resulta visible a foja 122 de los presentes autos, primera y segunda quincena de Mayo Junio, Julio y Agosto del año 2015, que

resulta visible a foja 124, 126, 128, 130, 132, 134, 136 y 138 de los presentes autos, todos extendidos la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Coquimatlán, correspondientes de fecha 15 de Octubre del año 2015. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - 9.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio y que se desprenda de todos y cada uno de los documentos que hayan exhibido tanto la parte actora como por la demandada, que estrictamente le favorezcan y que sirvan para robustecer los razonamientos hechos y preceptos de derecho contenidos en la presente contestación; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - 10.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se deriven de la presente controversia que estrictamente favorezcan a las manifestaciones y excepciones contenidas en la contestación, reconvencción y ampliación; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - V.- En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 398/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resulta procedente o no "(...)El reconocimiento de que la C. [Nombre] gozaba de la inamovilidad en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, adscrita a la PRESIDENCIA, al momento en que fui despedida el día 21 de octubre de 2015.

b).- El reconocimiento de que el puesto que desempeñaba y las actividades que realizaba como AUXILIAR ADMINISTRATIVO al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, adscrita a la PRESIDENCIA, corresponden a los de una trabajadora de base. c).- Por la REINSTALACIÓN en mi puesto de base definitivo como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, adscrita a la PRESIDENCIA, por haber sido despedida injustificadamente el día 21 de octubre del año 2015. d).- La entrega de un NOMBRAMIENTO que me acredite como trabajadora de base definitivo en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, adscrita a la PRESIDENCIA, que de manera eficiente e ininterrumpida venía desempeñando hasta el día en que fui despedida injustificadamente. e).- Por el pago de los SALARIOS INTEGRADOS VENCIDOS que se me han dejado de pagar desde la fecha en que se me despidió injustificadamente el día 21 de octubre del año dos mil quince, y los que se sigan originando hasta mi reinstalación, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese período de tiempo. f).- El pago de los AUMENTOS o INCREMENTOS SALARIALES que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, desde la fecha en que fui despedida injustificadamente, el día 21 de octubre de 2015, hasta el momento en que se me paguen las prestaciones que reclamo. g).- El pago de VACACIONES, PRIMAS VACACIONALES y AGUINALDO, que dejé de percibir en el año 2015 y los que se me dejen de pagar desde la fecha de mi despido injustificado, día 21 de octubre de 2015, hasta el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me sigan pagando una vez que sea reinstalada, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA le otorgue

a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese periodo de tiempo.

h) El pago de los salarios devengados en el periodo laborado del 01 al 20 de octubre del año 2015, que la parte demandada fue omisa en pagarme. i).- El reconocimiento de mi ANTIGÜEDAD desde la fecha en que ingresé a laborar para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, hasta el día de mi reinstalación. j).- La incorporación o inscripción retroactiva de la suscrita ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, desde la fecha en que ingresé a trabajar para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, el 01 de julio de 2013. k).- El pago de todas aquellas prestaciones que como trabajadora de base me corresponden y que se les cubran a los trabajadores de base y de base sindicalizados de mi misma categoría, en el valor que correspondan, desde el 21 de octubre del año 2015 hasta el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me sigan pagando una vez que sea reinstalada, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese periodo de tiempo. Prestaciones que señalo en el punto número de 11 de hechos de la presente demanda y que no transcribo en obvio de repeticiones.(...)” -----

- - - A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL. en su escrito de demanda, o la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas en su escrito de reconvención, donde manifestó la falta de acción del trabajador, negando que le asiste razón, toda vez que señala “las prestaciones señaladas por el actor es improcedente, niego categóricamente que el demandante que le asiste la razón, toda vez es falso de despido al que hace alusión, porque no existe documento legalmente institucional con los requisitos que exige la ley que acredite la inamovilidad del puesto. (...) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente, no le asiste la razón por que pueden ser de confianza y supernumerarios y que realizan funciones auxiliares no por el simple hecho de estar en servicio público como el argumenta y ser auxiliar tiene la calidad de trabajador de base o que solo lo de base la pueden desempeñar es la funciones pueden ser cualitativas pero no limitativas a los de base. (...)” Así mismo, niega deberle prestación alguna, manifestando que carece de legitimidad para solicitar su pago. Por otra parte, solicita a través de la reconvención la improcedencia de las prestaciones reclamadas por la C.

por no existir documento institucional legalmente expedido que obliga la inamovilidad de la citada; se le tenga por presentada la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 398/2015

C. Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

reconvención en contra de la C.

demandando la nulidad de nombramiento, rescindiendo la relación laboral sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento de Coquimatlán Col., y que se declare la nulidad del nombramiento de BASE DEFINITIVO COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVA A LA C.

- - - Para determinar lo anterior, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó la trabajadora, es decir, debe de dilucidarse si es procedente o no decretar la reinstalación en favor de la C.

en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVA adscrita a la PRESIDENCIA del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., o en su defecto, declarar o no la nulidad del nombramiento de base definitivo expedido a la C.

al servicio de la parte demandada rescindiendo la relación laboral, tal y como lo dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Por su parte, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley burocrática estatal, cuando se presume que el trabajador incurra en alguna de las causales de rescisión a que se refieren las fracciones que comprende el Artículo 27 de la Ley antes mencionada, el Titular de la Entidad o dependencia procederá, en primer término, a levantar acta administrativa, en segundo lugar, deberá otorgarse el derecho de audiencia y defensa al trabajador y en la que tendrá intervención la representación sindical, en ese sentido, con relación al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, deberá notificársele al trabajador mediante un aviso el cual deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo asentarle en el aviso u oficio. Así mismo, en tercer término, deberán asentarse en el acta los hechos con toda precisión, la declaración del trabajador afectado y la del representante sindical si intervinieron y quisieron hacerlo, las de los testigos de cargo y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las demás pruebas que pertinentemente procedan, firmándose las actuaciones al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia. Finalmente, en cuarto término, de no querer firmar el acta los intervinientes se asentará tal circunstancia, lo que no invalidará el contenido de la misma, debiéndose entregar una copia al trabajador y otra al representante sindical. Lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido bajo el RUBRO de: - - -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2001803. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis: XI.10.A.T.4 L (10a.). Página: 2087. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS. DEBE ENTREGÁRSELES AVISO POR ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSAS DE LA RESCISIÓN O CESE DE LA RELACIÓN*

LABORAL, SO PENA DE PRESUMIRSE INJUSTIFICADO. Conforme al artículo 38, fracción VI, inciso a), de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, el cese constituye un acto del Estado-patrón asimilado a la rescisión del vínculo laboral, pues tienen el efecto de dar por terminada la relación de trabajo, por lo que es indispensable que con motivo del procedimiento que así lo resuelva, deba darse el aviso correspondiente al trabajador de la fecha y causas de su resolución para que pueda conocer si incurrió o no en alguna causal que justificara su separación sin responsabilidad para el patrón. Ahora, el hecho de que se disponga que aquél esté debidamente fundado, significa que debe constar por escrito, en observancia a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39, corroborado por el texto de los artículos 40 y 85, fracción II, inciso a), de la citada ley, que regula el procedimiento de rescisión de la relación laboral de los servidores públicos, que se inicia con el levantamiento de un acta administrativa en la que se otorgará el derecho de audiencia al trabajador con intervención del representante sindical, donde se asentarán los hechos, las declaraciones del servidor público afectado, las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan y será firmada por los que en ella hayan intervenido; hecho lo cual, se resolverá lo conducente y deberá entregarse una copia al trabajador; procedimiento que también aplica para el caso de cese, donde el trabajador tiene un plazo de dos meses para impugnar la resolución que le afecte, que inicia a partir del día siguiente a aquel en que se le haya dado a conocer la determinación del despido; de lo que se sigue la necesidad de hacerle saber esa decisión, y su falta de notificación hace presumir la injustificación del cese. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.** -----

- - - Así mismo, también debe tenerse en consideración que en atención a los **ARTICULOS 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo**, resultan aplicables supletoriamente a la Legislación Burocrática del Estado de Colima, que de ello emana que la carga de la prueba corresponde a la parte patronal, quien legalmente tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el aperebimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, teniendo también, la carga procesal de demostrar la naturaleza de su contratación, deben ser demostradas por la parte patronal, en razón de que el demandado deberá justificar los supuestos de la ley respecto de su temporalidad, sin considerar únicamente que la vigencia de la relación laboral ha concluido sólo porque existe un señalamiento unilateral formulado por el empleador; sino que es necesario que el demandado acredite objetivamente que la naturaleza de dicha relación es temporal. Lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los **TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION** bajo el RUBRO de: -----

- - - **CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada." Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300. -----

- - - En ese sentido, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, tenía la carga procesal de la prueba de demostrar sus manifestaciones y acreditar jurídicamente sus excepciones, ya que en términos de Ley tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones, circunstancia legal que en las presentes actuaciones procesales no sucedió así, sirviendo de apoyo legal a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

- - - **CARGA DE PRUEBA.** Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinadamente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. -----

- - - Por analogía jurídica, de igual forma tiene aplicación al caso en concreto el siguiente criterio de Jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

- - - **CARGA DE LA PRUEBA, NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES.** - Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los Artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los Artículos 878, fracciones II, IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los Artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar; y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el colitigante.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. -----

- - - VI.- Previo a analizar la procedencia de las prestaciones que solicitan las partes, así como las excepciones que oponen, se hace del conocimiento mediante la PRUEBA DOCUMENTAL ofrecida por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., visible a foja 209 la C.

parte actora en el presente juicio, falleció el 17 de noviembre de 2017. En esa tesitura, independientemente de que haya fallecido la actora del presente juicio, deberá continuarse con la gestión del juicio entretanto los herederos provean por sí mismos a la administración de los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio para sus intereses. En consecuencia, si durante la tramitación de un juicio laboral muere la trabajadora deberá resolverse el laudo, hasta en tanto se designen a los beneficiarios, de los derechos laborales que pudieran obtenerse de la resolución del juicio, pues tiene por objeto la conservación de los derechos de la sucesión de la trabajadora fallecida. Por tanto, se ordena resolver el presente juicio y dejar a salvo los derechos que se adquieran mediante la resolución del presente juicio, para que sean reclamados por quien acredite ser el beneficiario de la fallecida

- - - VII.- En ese orden, y una vez que se ha delimitado la Litis, en el sumario que hoy se resuelve, y valoradas las pruebas ofertadas en los autos por las partes, tomando en cuenta sus alcances jurídicos se advierte que en el expediente que hoy se resuelve se logró acreditar que la
 ingresó a laborar en el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., adscrita a la Dirección de Cultura a partir del día 1 de julio del año 2013. Lo anterior, con relación a la documental visible a foja 59 de autos, consistente en el NOMBRAMIENTO expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., con fecha 01 de marzo de 2015 a favor de la C. F. como AUXILIAR ADMINISTRATIVA con PUESTO DE BASE DEFINITIVO, constando al calce del documento las firmas de los CC. LICENCIADO SALVADOR FUENTES PEDROZA, en su carácter de Presidente Municipal y FLORA MIREYA UREÑA JARA, en su carácter de Tesorera Municipal; así mismo, de las DOCUMENTALES visible a fojas de la 59 a la 63, consistente en un NOMBRAMIENTO Y RECIBOS DE PAGO ofrecidos por ambas partes, y expedidos por la Tesorería Municipal de Coquimatlán, Col., se desprende la cantidad de \$ (PESOS (100 M.N.) por concepto de sueldo, como último pago quincenal a favor de la C. en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO como trabajadora de BASE.

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por el trabajador, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: - - -



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 398/2015

C. F. (Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

- - - Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada." -----

- - - Época: Novena Época. Registro: 194005. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 40/99. Página: 480. **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

- - - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido o niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza o en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

- - - VII.- IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO. -----

- - - Respecto al reclamo que realiza el C. LICENCIADO ORLANDO LINO CASTELLANOS, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., en su escrito de reconvención, solicitando la nulidad del nombramiento de base definitivo como AUXILIAR ADMINISTRATIVO a favor de la C.

la misma resulta improcedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

--- Visto lo manifestado por la parte actora (demandada en la reconvención), le resulta procedente la excepción de prescripción promovida en contra de la nulidad del nombramiento de base definitivo, toda vez que transcurrió en demasía el tiempo para hacer valer sus acciones la demandada (parte actora en la reconvención), estando fuera del término legal establecido, lo anterior, de conformidad con el artículo 170 fracción I de la Ley Burocrática Estatal, que a la letra dice: -----

--- *"ARTICULO 170.- Prescribirán en quince días hábiles: I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el trabajador no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera; (...)"* -----

--- En esa tesitura, resulta procedente la excepción de prescripción en virtud de que el demandado (actora en la reconvención) H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., conoció el nombramiento del que ahora reclama su nulidad desde el día 01 de marzo del año 2015, fecha en que se expidió por el Lic. Salvador Fuentes Pedroza en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., de tal forma que el término para ejercitar la Acción de Nulidad que ahora reclama empezó a correr a partir del día 01 de marzo de 2015 y terminó el día 15 de marzo de 2015 en que transcurrieron los quince días hábiles. Lo anterior, independientemente de con fecha 15 de octubre de 2015 la nueva administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., haya iniciado sus funciones, toda vez que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de la materia, el cambio de Titulares de las Entidades o dependencias públicas, en ningún caso afectará los derechos de los trabajadores de base que esta Ley les concede. -----

--- Así mismo, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, cuando se presuma que el trabajador incurra en alguna de las causales de rescisión a que se refieren las fracciones que comprende el Artículo 27 de la Ley antes mencionada, el Titular de la Entidad o dependencia procederá, en primer término, a levantar acta administrativa, en segundo lugar, deberá otorgarse el derecho de audiencia y defensa al trabajador y en la que tendrá intervención la representación sindical, en ese sentido, con relación al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, deberá notificársele al trabajador mediante un aviso el cual deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo asentarlo en el aviso u oficio. Así mismo, en tercer término, deberán asentarse en el acta los hechos con toda precisión, la declaración del trabajador



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 398/2015

C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

afectado y la del representante sindical si intervinieron y quisieron hacerlo, las de los testigos de cargo y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las demás pruebas que pertinentemente procedan, firmándose las actuaciones al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia. Finalmente, en cuarto término, de no querer firmar el acta los intervinientes se asentará tal circunstancia, lo que no invalidará el contenido de la misma, debiéndose entregar una copia al trabajador y otra al representante sindical. Lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido bajo el RUBRO de: -----

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2001803. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis: XI.1o.A.T.4 L (10a.). Página: 2087. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y SUS MUNICIPIOS. DEBE ENTREGÁRSELES AVISO POR ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSAS DE LA RESCISIÓN O CESE DE LA RELACIÓN LABORAL, SO PENA DE PRESUMIRSE INJUSTIFICADO. Conforme al artículo 38, fracción VI, inciso a), de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, el cese constituye un acto del Estado-patrón asimilado a la rescisión del vínculo laboral, pues tienen el efecto de dar por terminada la relación de trabajo, por lo que es indispensable que con motivo del procedimiento que así lo resuelva, deba darse el aviso correspondiente al trabajador de la fecha y causas de su resolución para que pueda conocer si incurrió o no en alguna causal que justificara su separación sin responsabilidad para el patrón. Ahora, el hecho de que se disponga que aquél esté debidamente fundado, significa que debe constar por escrito, en observancia a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39, corroborado por el texto de los artículos 40 y 85, fracción II, inciso a), de la citada ley, que regula el procedimiento de rescisión de la relación laboral de los servidores públicos, que se inicia con el levantamiento de un acta administrativa en la que se otorgará el derecho de audiencia al trabajador con intervención del representante sindical, donde se asentarán los hechos, las declaraciones del servidor público afectado, las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan y será firmada por los que en ella hayan intervenido; hecho lo cual, se resolverá lo conducente y deberá entregarse una copia al trabajador; procedimiento que también aplica para el caso de cese, donde el trabajador tiene un plazo de dos meses para impugnar la resolución que le afecte, que inicia a partir del día siguiente a aquel en que se le haya dado a conocer la determinación del despido; de lo que se sigue la necesidad de hacerle saber esa decisión, y su falta de notificación hace presumir la injustificación del cese. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. -----*

- - - En esa tesitura, si del resultado de las actuaciones se demuestra que el trabajador incurrió en alguna de las causales de rescisión, el Titular enviará el acta levantada al Tribunal, así como los documentos que al formularse ésta se hayan agregado a la misma, demandando la rescisión de la relación de trabajo; sin embargo, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada

por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- Época: Octava Época. Registro: 207821. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 58, Octubre de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 23/92. Página: 23. **ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.** Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento. -----

--- Aunado a lo anterior, si del procedimiento administrativo llevado a cabo por la entidad pública demandante, se desprende el despido o cese del trabajador, sin que medie el resultado de una sanción firme de la autoridad administrativa derivada de un procedimiento seguido en términos de la Ley, será considerado como un despido injustificado, toda vez que el acto lo realiza el Estado en su calidad de patrón y no la autoridad administrativa responsable de tramitar y resolver los asuntos por faltas o responsabilidades de carácter administrativo. Además, para determinar la vía procedente debe prescindirse del estudio de la normativa utilizada por el patrón en el aviso respectivo, por no ser un dato objetivo que conduzca a concluir si la rescisión tiene su origen en una sanción firme impuesta conforme al indicado ordenamiento; sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- "Época: Novena Época. Registro: 164201. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 89/2010. Página: 314. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN, CUANDO LA BAJA NO SEA RESULTADO DE UNA SANCIÓN FIRME DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN TÉRMINOS**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 398/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. La acción para reclamar la reinstalación o la indemnización por el despido injustificado de los trabajadores al servicio del gobierno federal o de los organismos públicos descentralizados debe ejercerse en la vía laboral, cuando el despido o cese no sea el resultado de una sanción firme de la autoridad administrativa derivada de un procedimiento seguido en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque en ese caso, el acto lo realiza el Estado en su calidad de patrón y no la autoridad administrativa responsable de tramitar y resolver los asuntos por faltas o responsabilidades de carácter administrativo. Además, para determinar la vía procedente debe prescindirse del estudio de la normativa utilizada por el patrón en el aviso respectivo, por no ser un dato objetivo que conduzca a concluir si la rescisión tiene su origen en una sanción firme impuesta conforme al indicado ordenamiento. - - -

- - - En ese sentido, tal y como se desprende de las constancias, el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., omitió desahogar el procedimiento administrativo en contra de la C. [Nombre],

despidiéndola sin que mediara el resultado de una sanción firme de la autoridad administrativa o laboral derivada de un procedimiento seguido en términos de la Ley burocrática, generando un despido injustificado. - - - - -

- - - Por lo antes expuesto, se declara la improcedencia de la nulidad del nombramiento de base definitivo expedido a favor de la C. [Nombre].

[Nombre] como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, toda vez que transcurrió en demasia el tiempo para hacer valer sus acciones, estando fuera del término legal establecido en el artículo 170 de la Ley Burocrática Estatal; aunado a que omitió desahogar el procedimiento administrativo en contra de la trabajadora actora. - - - - -

- - - VIII.- PROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN, RÉCONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE, DEL DERECHO A LA INAMOBILIDAD Y DE LA ENTREGA DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO. - - - - -

- - - Respecto a las prestaciones que solicitó la C. [Nombre].

[Nombre], en los puntos a), b), c) y d) de su escrito inicial de demanda, consistente en el reconocimiento de que la C. [Nombre]

gozaba de inamovilidad, el reconocimiento de que el puesto que desempeñaba y las actividades que realizaba como AUXILIAR ADMINISTRATIVO corresponden a las de una trabajadora de base y la entrega de un nombramiento que lo acredite como una trabajadora de base definitivo en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col.; tales solicitudes resultan ser procedentes, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - - - -

- - - La naturaleza de un trabajador de confianza o de base de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones o funciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado o acorde al contrato de trabajo, no permite desconocer que ocasionalmente, puede no suceder con motivo de que la Entidad Pública confiera a éste último para desempeñar funciones que no son propias de un

cargo de confianza. Por tanto, para determinar si un trabajador al servicio del Estado es de base, debe atenderse a que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia del trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo, sin apearse a la literalidad de la denominación oficial que le otorgue el nombramiento o cualquier otro documento, con independencia de que dicho trabajador se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente, y sin nota desfavorable para el expediente, pues no son elementos para determinar la calidad de base, sino que también están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias el trabajador ha adquirido la inamovilidad, lo cual incide solo en la estabilidad en el empleo. Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen: -----

- - - **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.** El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepciones en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia".-----

- - - **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE.** Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo".-----

- - - Ahora bien, el artículo 5º de la Ley Burocrática Estatal clasifica a los trabajadores del Estado en tres grupos: de confianza, de base y supernumerarios. Así mismo, los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, investigación científica y tecnológica, asesoría y consultoría, almacenes e inventarios, conforme las especificaciones previstas en el artículo 6 de la ley burocrática estatal, así como aquellos que realicen las funciones descritas en el artículo 7 de la citada ley, mismos que a continuación se transcriben: -----

- - - "Artículo 6. Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de:
a).- Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 398/2015

C.

(

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c).- Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d).- Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f).- Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g).- Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h).- Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. **Artículo 7.** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: I.- En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; II.- En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia; III.- En el Poder Judicial: a).- Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores; IV.- En los Ayuntamientos de la Entidad: a).- Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. V.- En el Tribunal: a).- Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios; VI.- El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII.- En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores; VIII.- El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX.- En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo". - - - - -

- - - En ese tenor, para determinar si el trabajador ocupó un nombramiento con funciones propias de un trabajador de base o en su defecto, las funciones de un trabajador de confianza tal y como lo señala el demandado, debe tomarse en cuenta las pruebas aportadas por las partes en el presente juicio, a fin de acreditar las funciones de un puesto de base o de confianza en virtud de que la demandada controvierte su naturaleza. En esa tesitura, es evidente que corresponde a la Entidad Pública demostrar que la C.

era una trabajadora de confianza, en atención a las funciones que realizaba, toda vez que cuando un trabajador ejerza la acción de reconocimiento como trabajador de base o su reinstalación al ya haberlo tenido reconocido y el patrón le controvierte la calidad del puesto reclamado, corresponde a éste la carga probatoria de demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza, pues es la parte que conforme a las leyes cuenta con mayores y mejores elementos para demostrar tales cuestiones, esto es así ya que con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponen al patrón a conservar diversos documentos tales como el tipo de nombramiento o contratación de base, de confianza o supernumerario y de no hacerlo, se tendrán presuntivamente los hechos que la actora pretenda probar salvo prueba en contrario; sirvan de sustento a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

--- *Época: Novena Época. Registro: 180045. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 160/2004. Página: 123. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS. La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando". -----*

--- *Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.1o.T. J/60. Página: 1786. TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN. Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada." -----

- - - Ahora bien, de las constancias que obran dentro del presente juicio laboral, no se desprende prueba alguna que acredite que las funciones que realizaba el trabajador eran de las consideradas de confianza, tal y como lo establecen los artículos 6 y 7 de la Ley Burocrática Estatal; no obstante lo anterior, como es visible a foja 59 de autos, obra un NOMBRAMIENTO expedidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., con fecha 1 de marzo de 2015, a favor de la C. [] como AUXILIAR ADMINISTRATIVO con PUESTO DE BASE DEFINITIVO, constando al calce del documento la firma del C. LICENCIADO SALVADOR FUENTES PEDROZA, en su carácter de Presidente Municipal presumiéndose la existencia de la relación laboral entre la Entidad Pública Municipal y la C.

[] ; así mismo, de las documentales consistentes en los recibos de pago de nómina visibles a foja 61 a 62, expedidos por la Tesorería Municipal de Coquimatlán, Col., a favor de la C. []

y de donde se desprende tenía el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO. Estos documentos constituyen una confesión extrajudicial con valor probatorio pleno, ya que en términos de ley, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 190533. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T.63 L. Pág. 1695. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1695 CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO. La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 355/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. -----*

--- Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pag. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: -----

--- *CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio.* -----

--- No obstante lo anterior, de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de los CC. _____ y _____

_____ visible a foja 176 a la 178 de actuaciones, se desprende, entre otras cosas, que la C. _____ desempeñaba diversas funciones, tales como "(...)Contestar el teléfono, atender a los ciudadanos que llegaban, agendar todas las actividades de Presidencia, elaborar oficios (...)"; funciones que realizaba como trabajadora del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Col., mediante un NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO con el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrita a la Presidencia. -----

--- En ese orden de ideas, de los medios probatorios antes descritos se desprende que la C. _____ era una trabajadora del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., con un nombramiento de base definitivo con el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, tal y como se hace constar en el NOMBRAMIENTO expedidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., con fecha 1 de marzo de 2015 y por tanto, en caso de que la trabajadora hubiera incurrido en alguna causal de rescisión laboral, debió haberse levantado un acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al trabajador y en la que tendría intervención la representación sindical, para posteriormente, el Titular de la Institución le comunicara personalmente al trabajador la decisión adoptada y le turnara copia del oficio de remisión a este H. Tribunal; procedimiento previsto en los términos de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; mismo que de acuerdo a las constancias del expediente, no se celebró en los términos de la Ley burocrática Estatal, razón por la cual se declara que hubo un despido injustificado. -----

--- Por tanto, atendiendo a las pretensiones de la trabajadora actora y conforme al acervo probatorio allegado a los autos que hoy se laudan, habiéndose realizado un análisis detallado de todas las actuaciones y al verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas por el trabajador, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, este Tribunal considera



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

que le asiste la razón a la trabajadora del derecho a la inamovilidad y por tanto goza de estabilidad en el empleo al tratarse de una trabajadora de base; por tanto, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a reinstalar en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la Presidencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., de reconocerle el derecho a la inamovilidad del que goza y de reconocerle y otorgarle un nombramiento de base definitivo en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col. a quien acredite ser el beneficiario de los derechos laborales adquiridos por , por lo que en estos momentos se dejan a salvo sus derechos. -----

--- PROCEDENCIA DEL PAGO DE SUELDOS CAÍDOS. -----

- - - En continuación con esa tónica legal, respecto de las prestaciones reclamadas por la trabajadora C. en su escrito inicial de demanda refiriéndonos al INCISO e) del CAPITULO de PRESTACIONES, resulta procedente en consecuencia jurídica condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., el pago de los salarios caídos que se le han dejado de pagar desde el día 21 de octubre de 2015 y hasta la fecha en la que se cumplimente totalmente el laudo, la misma resulta procedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Lo anterior, toda vez que los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que, si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a sueldos caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. En ese sentido, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a pagarle la cantidad que resulte por concepto de SALARIOS CAIDOS desde el día 21 de octubre de 2015 y los que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo, a quien acredite ser el beneficiario de los derechos laborales adquiridos por por lo que en estos momentos se dejan a salvo sus derechos. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - *Época: Octava Época. Registro: 208087. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-2, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o. J/39. Página: 45. SALARIOS CAIDOS. DERECHO DE. COMPRENDE DESDE LA FECHA DE SEPARACION DEL TRABAJADOR HASTA AQUELLA EN QUE SE REALICE LA REINSTALACION. Conforme a los lineamientos establecidos en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo,*

la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. Por tanto, el derecho de pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador, hasta aquella otra en la cual el patrón realice materialmente la reinstalación que se le demandó, y no se interrumpe por el simple allanamiento del patrón al aceptar reinstalarlo, sino hasta el momento en que se repone al trabajador en su puesto en forma real y efectiva. -----

--- PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS AUMENTOS O INCREMENTOS SALARIALES. -----

--- Respecto a la prestación reclamada por el actor en el inciso f) y k) de la demanda presentada, consistente en el pago de los incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., le otorga a sus trabajadores de base y base sindicalizados desde la fecha en que fue despedida el día 21 de octubre de 2015 y hasta que se le paguen las prestaciones, así como el pago de todas aquellas prestaciones que como trabajador de base le corresponden y que se les cubren a los trabajadores de base y base sindicalizados de su misma categoría, hasta que sea reinstalado y mientras continúe la relación laboral; las mismas resultan procedentes, esto es así ya que en autos quedó acreditado que la relación que unía a las partes era de carácter laboral, así mismo quedó reconocida la categoría como trabajador de base a la C. ↓ en el puesto de AUXILIAR

ADMINISTRATIVO al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., En ese sentido debe decirse que resulta procedente el pago de todas aquellas prestaciones que reciben los trabajadores de base y base sindicalizados a partir de la fecha de la emisión del laudo y los que se sigan generando en sus fechas de vencimiento de pago, con sus incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., le otorga a sus trabajadores de base y base sindicalizados, mismos que deberán ser pagados a quien acredite ser el beneficiario de los derechos laborales adquiridos por , por lo que en estos momentos se dejan a salvo sus derechos. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- PROCEDENCIA DEL PAGO QUE RESULTE DE LA CANTIDAD POR CONCEPTO DE FALTA DE PAGO. -----

--- En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso h) de su demanda, consistente en el pago de los salarios devengados del 1 al 20 de octubre del año 2015, la misma resulta procedente. Con fundamento en el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este tribunal deberá eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón equiparado para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 398/2015

C. _____ Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

obligación legal de conservar, en relación con el monto y pago del sueldo, toda vez que existen indicios de que los documentos que se mencionan obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; aunado a lo anterior, de su contestación de demanda se desprende que negó adeudarle prestación alguna y haberle pagado oportunamente, oponiendo la excepción de pago, negativa que encierra una afirmación y por ende le corresponde acreditar su pago. Sin embargo de autos no se desprende que haya acreditado haberle pagado tales salarios. - - -

- - - En consecuencia, se condena a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, a pagarle la cantidad que se le adeuda por la falta de pago de los salarios devengados del 1 al 20 de octubre de 2015, a quien acredite ser el beneficiario de los derechos laborales adquiridos por _____, por lo que en estos momentos se dejan a salvo sus derechos. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - -

- - - PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL PROPORCIONAL DEL AÑO 2015. - - -

- - - Ahora bien respecto a las reclamaciones que hace el trabajador _____, en el punto g) de su escrito de demanda, consistente en el pago de vacaciones y prima vacacional que dejó de percibir en el año 2015 y los que se le dejen de pagar desde la fecha de su despido injustificado, día 21 de octubre de 2015, hasta el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me sigan pagando una vez que sea reinstalada, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese periodo de tiempo; la misma resulta parcialmente procedente, pero no en los términos en los que lo solicita el trabajador actor, toda vez que el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el trabajador tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. - - -

- - - En ese sentido, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que

durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. -----

: - - Lo anterior, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, y ya que en el caso en concreto la trabajadora actora no prestó su servicio ante la autoridad laboral, no le corresponde el pago de dichas prestación, sin embargo, tenía derecho a gozar de ellas y por ende al pago de la prima vacacional como una prestación ya devengada de carácter extraordinario, motivo por el cual se le absuelve del pago de vacaciones y se condena al pago de la prima vacacional al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., desde la fecha en que fue despedido injustificadamente la C.

y que se dé total cumplimiento al laudo. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- Época: Novena Época. Registro: 1009918. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 2 - Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1123. Página: 1122. **PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN.** Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. -----

- - - Ahora bien, de acuerdo al pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente a la parte proporcional, del año 2015, toda vez que de las constancias del expediente y de lo manifestado por la parte demandada este no acreditó haberle pagado la prima vacacional correspondiente al año 2015, así como haberle otorgado las vacaciones. -----

- - - Ahora bien, tomando en consideración que las vacaciones son el período durante el cual el trabajador deja de prestar sus servicios personales a la entidad pública, percibiendo los emolumentos que tiene asignados; pues el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo en que el trabajador presta sus servicios, de acuerdo con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, artículos mismos que textualmente se transcriben: -----

- - - **ARTICULO 51.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones.
ARTICULO 52.- Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada periodo. -

- - - Teniendo aplicación al caso en concreto la TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 997 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO XI, MAYO DE 2000, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y ACUERDOS. RUBRO: -----

- - - **VACACIONES. ES PROCEDENTE EL PAGO DE LAS PROPORCIONALES.**
TEXTO: Lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, no hace improcedente el pago de las vacaciones cuando el trabajador prestó sus servicios por menos de un año, toda vez que el artículo 79 del mencionado ordenamiento prevé su pago tomando en cuenta que la relación de trabajo termine antes de que se cumpla el año de servicios. **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I. 9º. T. 120 L. Amparo directo 2309/2000.- José López Montoya y otros.- 1º. de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.- Secretaria: Miryam Nájera Domínguez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tomo V, Materia del Trabajo, página 398, tesis 599, de rubro: "VACACIONES, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DE LAS." -----**

- - - En ese sentido, al no haber acreditado la entidad pública demandada las prestaciones reclamadas por la actora, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., al pago de las vacaciones proporcionales al año 2015; así como al pago de la prima vacacional que se haya generado a partir del año 2015 y hasta la fecha en que se dé total cumplimiento al laudo a quien acredite ser el beneficiario de los derechos laborales adquiridos por _____, por lo que en estos momentos se dejan a salvo sus derechos, ya que la entidad pública demandada no probó con medio alguno el pago de dichas prestaciones sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - Época: Novena Época. Registro: 173974. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T. J/8. Página:1318. **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.** Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba. **DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 23733/2003. Ángel Torres Ramón. 4 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Amparo directo 2613/2004. Enrique García Cruz. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Amparo directo 2353/2005. Román Salazar Terrón. 4 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Amparo directo 2673/2006. Isidro Becerril Salinas. 10 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 13153/2006. Leslie Adalberto Ortega Monroy. 18 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.-----

--- PROCEDENCIA DEL PAGO DE AGUINALDO -----

- - - En esa tesitura, también es procedente se le otorgue a la trabajadora actora la prestación reclamada en el inciso g) consistente en el pago del AGUINALDO del año 2015 en que fue separada de su empleo y el pago de los aguinaldos que se hayan vencido durante la tramitación del presente juicio laboral hasta el cumplimiento del laudo; una vez analizadas todos y cada uno de los medios de convicción ofertados por ambas partes se demuestra que la patronal al momento de dar contestación a la demanda si bien es cierto niega el derecho del demandante para recibir dicha prestación, argumentando que por ser un trabajador de los considerados de confianza no le corresponde el pago de dichas prestaciones, no obstante lo anterior es a la entidad pública municipal,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 398/2015

C. Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

como patrón equiparado, a quien le corresponde la carga probatoria de demostrar las condiciones de trabajo y el pago de todas las prestaciones que el actor alegue su adeudo, pues es la parte que conforme a las leyes cuenta con mayores y mejores elementos para demostrar tales cuestiones, esto es así ya que con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponen al patrón a conservar diversos documentos tales como el tipo de nombramiento, recibos de nómina o el pago de todas las prestaciones; y de no hacerlo, se tendrán presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretenda. Por ello, el Pleno de este Tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por la parte actora es procedente desde la fecha en que fue separada de su empleo el 21 de octubre de 2015 y hasta el total cumplimiento del presente laudo, tomando en consideración que cuando se declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - "Época: Décima Época. Registro: 2015178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/45 (10a.). Página: 1586. AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN. Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. - - - - -

- - - Por tanto, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a pagarle la cantidad que resulte por el aguinaldo del correspondiente al año 2015 y los aguinaldos que se hayan generado hasta la fecha en que se dé total cumplimiento al laudo, en los términos del artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a quien acredite ser el beneficiario de los derechos laborales adquiridos por
I, por lo que en estos momentos se dejan a

salvo sus derechos. -----

- - - IX.- Importes de prestaciones que deberán ser determinados en Incidente de Liquidación de Laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido a partir del día que su empleo fue considerado de BASE, es decir a partir del día en que el presente laudo sea elevado a la categoría de laudo ejecutoriado y los que se sigan generando en sus fechas de vencimiento de pago, lo anterior en virtud de que no se exhibieron en autos ningún RECIBO DE PAGO donde consten las cuantías con que se cubren todas y cada una de las prestaciones en supra líneas señaladas, además de que en autos, no obra información o dato que permita determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle en atención a los incrementos salariales que deberá gozar como trabajador de base, al trabajador la entidad pública municipal demandada, ya que este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para llevar el cálculo de las mismas, por lo cual con fundamento en los artículos 761 y 843 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a continuación se insertan: *artículo 761.- los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta ley artículo 843.- en los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación*", es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de Liquidación de Laudo, en el cual ambas PARTES contendientes deberán de presentar sus conciliaciones contables, a lo anterior tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a la letra de insertan bajo el rubro de: - - -

- - - **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** *La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004.* -----

- - - Con apoyo en lo anterior, en el Incidente de Liquidación de Laudo que al respecto se lleve á cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad de trabajador le corresponde a quien acredite ser el beneficiario de los derechos laborales adquiridos por , por lo que en estos momentos se dejan a salvo sus derechos, en los términos en que se resolvió en el presente laudo. - -

- - - X.- PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD. - - - -

- - - Ahora bien, referente a la reclamación hecha por el trabajador actor en el inciso i) de su escrito inicial de demanda, consistente en el reconocimiento de la ANTIGÜEDAD que en su favor ha generado el trabajador actor, desde el momento en que inició a prestar sus servicios, tal solicitud resulta procedente, tomando en consideración que el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos que dice la patronal el demandante prestó sus servicios, como lo pretende el actor, tiene como antecedente el desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que los trabajadores acumulan determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. - - - - -

- - - Además, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima, al definir el concepto "ANTIGÜEDAD" no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de sus ARTICULOS 69 y 74, los cuales disponen: - - - - -

- - - "ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) IX.- Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; (...)" "ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; III.- La antigüedad; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a).- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c).- Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva". - - -

- - - En esa tesitura, tal y como se desprende de la documental visible a foja 59 de autos, consistente en un nombramiento a favor de la C.

, inició la relación laboral el día 01 de julio de 2013; en ese sentido, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a reconocerle a la C.

, la antigüedad que como trabajador a su servicio ha generado desde el día 01 de julio del 2013 y hasta el día 21 de octubre del 2015 otorgándole la constancia que en derecho corresponda, resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - "ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS. La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiéndose como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo". Jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - - -

- - * Así mismo, por identidad jurídica sustancial resulta también aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a continuación se inserta bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA. De la interpretación sistemática de los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 398/2015

C. [Nombre] Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio". Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

- - - XI.- PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

- - - Respecto al reclamo que realiza la C. [Nombre], consistente en la inscripción retroactiva ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 01 de julio de 2013, debe decirse que dicha reclamación es procedente, pues de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve, se encuentra evidenciada que la relación de trabajo entre el actor y el demandado inició el 01 de julio de 2013 y feneció el 21 de octubre de 2015. Aunado a ello, no se desprende algún medio probatorio que exhiba que la patronal H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., haya inscrito al trabajador mientras duró ese vínculo laboral, no obstante que con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto al pago de diversas prestaciones, entre ellas la incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Por ello, en estricto apego a derecho, es procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a que inscriba al trabajador ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 01 de julio de 2013, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta el 21 de octubre de 2015, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la ley del Seguro Social. Lo anterior es

conforme con la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, localizable en la página 1082, del Tomo XXXIII, febrero de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: -----

 - - - **"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan".-----

- - - Ahora bien, en cuanto al pago de las cuotas que no se han cubierto desde el inicio de su trabajo que reclama en los incisos ya mencionados en líneas que anteceden, y tomando en consideración que este Tribunal se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme a lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y el pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: -----

- - - Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiéndose por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 398/2015

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.-----

- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón *sui generis*, en cuanto al reclamo atinente al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del IMSS. Ahora bien, por otro lado tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto

Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la Jurisprudencia siguiente: -----

- - - Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que, la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. -----

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por la trabajadora y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al no haberse acreditado en autos por algún medio de convicción el registro del trabajador y el pago de las cuotas correspondientes ante las Instituciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por el periodo que se reclama, ya que de autos no se advierte que la patronal haya cumplido con dicha obligación, por tal razón se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a inscribir a la C.

ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 01 de julio de 2013, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta el 21 de octubre de 2015, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

- - - *Novena Época, Registro: 178768, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.Á.T.77 L, Página: 1384, CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN. De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de*

retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. -----

.- - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. -----

----- RESUELVE -----

.- - PRIMERO.- La parte actora I I, probó sus acciones hechas valer. -----

- - - SEGUNDO.- La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., parte demandada en el presente expediente, no le prosperaron sus excepciones y defensas. -----

- - - TERCERO.- La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., (actora en la reconvención) no probó sus acciones hechas valer en la reconvención. -----

.- - CUARTO.- Por las manifestaciones vertidas en los considerandos V, VI, VII, VIII, IX y X del expediente que hoy se cumplimenta, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., 1) a REINSTALAR a quien acredite ser el beneficiario de los derechos laborales adquiridos por I I, en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la Presidencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col.; 2) Al reconocimiento como trabajadora de base y al derecho a la inamovilidad del que goza; 3) al otorgamiento del nombramiento de base definitivo como AUXILIAR ADMINISTRATIVO al servicio del demandado; 4) por el pago de los salarios integrados vencidos; 5) el pago de los aumentos e incrementos salariales, así como las prestaciones que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., le otorga a sus trabajadores de base únicamente a partir de la fecha de la emisión del laudo y los que se sigan generando en sus fechas de vencimiento de pago posteriores a éste; 6) al pago de la cantidad que se le adeuda por la falta de pago de los salarios



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 398/2015

C.

F

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

devengados del 1 al 20 de octubre de 2015; 7) al pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones proporcionales al año 2015; así como al pago de la prima vacacional que se haya generado a partir del año 2015 y hasta la fecha en que se dé total cumplimiento al laudo; 8) a pagarle la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo del correspondiente al año 2015 y los aguinaldos que se hayan generado hasta la fecha en que se dé total cumplimiento al laudo; 9) al reconocimiento de la antigüedad de la C.

desde la fecha en que inició a laborar para el H. Ayuntamiento demandado. Importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido desde el momento de emisión del presente laudo y hasta el cumplimiento total del mismo. -----

- - - **QUINTO.-** Se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a inscribir a la C.

ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 01 de julio de 2013, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta el 21 de octubre de 2015, por las causas y fundamentos que quedaron precisados en el presente laudo, notifíquesele vía oficio al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativas para que, en su caso, ejerza su potestad económica- coactiva y en uso de sus facultades realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 5, 15 fracción I y III de la Ley del Seguro Social; 10 y 16 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, así como también los artículos 136 y 153 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los CC. **MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado.

quienes actúan con la LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN
CRUZ, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Large handwritten signature]